

Código Tributario – Anexo I

Parte General

Título I

De las Obligaciones Tributarias

Título II

Del Domicilio Fiscal

Título III

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Título IV

De la Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

Título V

Del Pago de los Impuestos

Título VI

De la Prescripción

Título VII

De la Interposición de Recursos

Título VIII

De los Depósitos en Garantía

Título IX

Del Registro de Contribuyentes

Título X

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Título XI

De las Exenciones

Título XII

De las Eximiciones

Título XIII

De los Beneficios por Buen Cumplimiento

Título XIV

Disposiciones Varias

Parte Especial

Título I

Tasa por Servicios Urbanos

Título II

Tasa de Seguridad

Título III

Tasa de Bomberos

Título IV

Tasa de Cementerio

Título V

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Título VI

Derechos de Publicidad y Propaganda

Título VII

Derechos de Oficina

Título VIII

Derechos de Construcción

Título IX

Derechos de Uso en Playas y Riberas

Título X

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Título XI

Derechos a los Espectáculos Públicos, Casinos y Juegos y Vehículos de Alquiler.

Título XII

Tasa por Servicios Varios

Título XIII

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Título XIV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Título XV

Patente de Rodados

Título XVI

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria, de Cargas y Abasto

Título XVII

Tasa por Derechos Sanatoriales / Servicios Asistenciales HOSPITAL MUNICIPAL SALAS MUNICIPALES

Título XVIII

Derecho de uso Terminal de Omnibus

Título XIX

Tasa por Conservación de Accesos a zonas sin urbanizar

Título XX

Derechos de Venta Ambulante

Título XXI

Disposiciones Varias

Título XXII

Tasas Aplicables al emplazamiento, habilitación, inspección y verificación de estructuras, soporte de antenas de comunicación móviles y sus infraestructuras complementarias 95

TítuloXXII

Fondo

de

Discapacidad

Código Tributario – Anexo I

Parte General

Título I

De las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 1:- Las obligaciones tributarias que establezca la municipalidad de Pinamar, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las leyes especiales, se registrarán por las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTICULO 2:- (Art. 227 L.O.M.) La denominación «impuestos» es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta Ordenanza y los principios generales de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3:- Los impuestos serán destinados a satisfacer las necesidades públicas dentro del Partido de Pinamar y del régimen municipal.

ARTICULO 4:- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza y demás leyes fiscales, pero en ningún

caso establecerán impuestos, tasas, contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta ordenanza u otra ley.

ARTICULO 5:- Están obligados al pago de los impuestos, en la oportunidad y plazos fijados por esta ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes o quienes sean obligados por las leyes Municipales, Provinciales o Nacionales.

ARTICULO 6:- Son contribuyentes, en relación con los respectivos hechos imponible, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación.

ARTICULO 7:- Cuando por un mismo hecho imponible sean obligadas dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, quedando facultada la municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTICULO 8:- Están obligados a retener e ingresar los impuestos de los contribuyentes en las oportunidades y formas establecidas, los agentes de retención designados por esta ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponible o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de impuestos.

ARTICULO 9:- Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes por el pago de los impuestos adeudados, salvo que demuestren la imposibilidad de cumplir con su obligación.

ARTICULO 10:- Los sucesores del contribuyente, a través del administrador designado, deberán cumplir con las obligaciones tributarias del fallecido mientras dure la indivisión de la sucesión. Los sucesores a título singular del contribuyente y demás responsables, responden solidariamente con los impuestos y accesorios que afecten bienes y/o actividades transmitidos, excepto cuando la municipalidad hubiere expedido certificación de libre deuda.

ARTICULO 11:- Se derogan a partir de la vigencia de la presente, todas las disposiciones tributarias que se opongan a la misma, con excepción de las que establezcan contribuciones de mejoras.

Título II

Del Domicilio Fiscal

ARTICULO 12:- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de impuestos, será el domicilio especial que hubieren constituido o denunciado ante la municipalidad dentro del radio urbano del Partido de Pinamar, o en aquel en que residen habitualmente, o realicen sus actividades gravadas, o en los inmuebles edificados que fueren la manifestación de capacidad contributiva que origina el impuesto, a elección de la municipalidad.

ARTICULO 13:- El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todos los demás escritos que los contribuyentes presenten a la comuna. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la municipalidad dentro de los quince (15) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la infracción de este deber, se podrá considerar subsistente, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio constituido o denunciado mientras no se haya comunicado ningún cambio. Cuando la Municipalidad no tuviera ninguna constancia del domicilio fiscal del contribuyente y no se pudiera individualizar alguno de los establecidos en el artículo precedente, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos en algún diario de la localidad de Pinamar por el término de un (1) día.

ARTICULO 13 Bis. (Texto según Ordenanza n° 4780/16):- Los contribuyentes podrán denunciar un domicilio electrónico fiscal a los efectos de que la administración notifique sus actos, surtiendo idénticos efectos que las notificaciones administrativas realizadas en el domicilio fiscal, real y/o legal constituido. Será obligatorio notificar el domicilio fiscal, real y/o legal constituido, las notificaciones de los actos que agoten la vía administrativa. La autoridad de aplicación dispondrá su reglamentación.

Título III

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTICULO 14:- Los contribuyentes y demás responsables establecidos por la presente Ordenanza deberán cumplir las estipulaciones de la misma, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, ejecución y cobro de los correspondientes impuestos. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a. Comunicar a la municipalidad, dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o a la modificación de los ya existentes.
- b. Conservar y presentar, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que directa o indirectamente se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen o hayan constituido los pertinentes hechos imponibles.
- c. Contestar en el término que se fije, los pedidos de informes y aclaraciones que le formulen las dependencias correspondientes, en relación con las determinaciones de los impuestos.
- d. Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados, con identificación previa de la Comuna, el acceso a la documentación y a los lugares donde se desarrollan las actividades o se encuentren ubicados los bienes que constituyen o hayan constituido materia imponible.

ARTICULO 15:- La municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 16:- Los terceros, a requerimiento de los funcionarios competentes, deben suministrar los informes correspondientes que se refieran a hechos que por el ejercicio de sus actividades han debido conocer, relacionados con hechos imponibles en discusión, salvo que disposiciones legales de carácter general establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

ARTICULO 17:- Los escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan relacionados con bienes y/o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. Los abogados solicitarán la misma certificación previamente a la inscripción de la declaratoria de herederos y/o hijuelas en el Registro de la Propiedad. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5º a 7º de la presente ordenanza.

ARTICULO 18:- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano o martillero actuante, por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará exento de responsabilidad por él o los impuestos que adeuda o se sigan devengando. La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

ARTICULO 19:- Los contribuyentes deben comunicar a la municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes, debiendo acreditar haber abonado las tasas correspondientes hasta la fecha del cese de sus actividades.

En los casos de fallecimiento de su titular, el cese de actividades puede ser comunicado por un familiar directo, bajo su exclusiva responsabilidad, por reclamaciones de derechos que puedan alegar herederos del fondo de comercio.

La municipalidad se reserva la facultad de dar de baja de oficio a todo establecimiento industrial o comercial en aquellos casos que se compruebe su cese de actividades aunque no medie la comunicación correspondiente o no se pueda localizar a sus titulares.

La municipalidad podrá otorgar el cese de actividades en iguales circunstancias que las señaladas precedentemente y a pedido de los propietarios del inmueble donde funciona el establecimiento industrial o comercial, en tales casos, el cese se decretará asumiendo los propietarios del inmueble la exclusiva responsabilidad por reclamaciones de los titulares del comercio o industria y/o terceros.

ARTICULO 20:- Para otorgar el cese de actividades por cualquier circunstancia que fuere deberán estar abonadas las tasas y derechos correspondientes hasta el día en que se produjo efectivamente el mismo, en la medida que sea suficientemente acreditado ello a criterio de la municipalidad, y hasta el día en que se concretó el pedido de cese, si la otra fecha no pudiera establecerse o comprobarse.

ARTICULO 21:- Podrá otorgarse el cese de actividades en el supuesto del último párrafo del artículo 17º aún cuando el contribuyente adeudare impuestos

municipales propios de la explotación, iniciándose por la dependencia competente, si correspondiere, las acciones legales tendientes al cobro de la deuda.

Título IV

De la Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

ARTICULO 22:- La determinación, fiscalización y percepción de los impuestos, están a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme con las Ordenanzas respectivas y las disposiciones del Departamento Ejecutivo (en adelante D.E.)

ARTICULO 23:- La determinación se hará conforme a las disposiciones que se establezcan en la Parte Especial para cada hecho o materia imponible.

ARTICULO 24:- En los casos en que se exige, de los contribuyentes y responsables, declaración jurada, quedan los mismos obligados al pago de los impuestos que de ella resulten, sin perjuicio de las diferencias que eventualmente pudieran establecer las dependencias competentes, ya sea por errores, omisiones u ocultamientos.

(Texto conforme Ordenanza 4655/15) Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTICULO 25:- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la pertinente declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o por error o por una errónea aplicación de las disposiciones tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, la municipalidad a través de la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria correcta sobre base cierta o presunta.

(Texto conforme Ordenanza 4655/15) Podrán servir especialmente como indicios las liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y

contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan. Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos. Las declaraciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.

Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTICULO 26:- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o las autoridades competentes reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos. En caso que resulte imposible obtener los elementos requeridos, la determinación se hará sobre base presunta, pudiendo la autoridad competente tomar en consideración todos los hechos y circunstancias que se relacionen directa o indirectamente con los hechos impositivos, evaluando de esa forma la obligación pertinente. A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y podrán utilizarse los promedios, coeficientes e índices generales que a tal fin haya establecido internamente el organismo fiscal.

ARTICULO 27:- Podrá tomarse como presunción general de ventas o prestaciones de servicios durante un mes, salvo prueba en contrario, al resultado de multiplicar el promedio diario de ventas o prestaciones de servicios tomadas en un lapso no inferior a cinco (5) días cualesquiera de un mismo mes, por el total de días hábiles comerciales del mes. La evaluación de circunstancias podrá hacer aplicable el valor resultante del cálculo anterior a cualesquiera de los meses controlados del mismo ejercicio.

ARTICULO 28:- A los fines de la verificación de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y demás responsables del exacto acatamiento a deberes formales, y del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias y, para poder efectuar las determinaciones de estas últimas ya sea sobre base presunta o cierta, las autoridades municipales competentes podrán:

a. Exigir a los contribuyentes y demás responsables en cualquier tiempo la exhibición de: sus libros de comercio; de cualquier otro exigido por las autoridades

nacionales y/o provinciales; y de cualquier comprobante que se relacione con los hechos imponible,

b. Enviar inspecciones a los lugares donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o donde se encuentren ubicados bienes que constituyan materia imponible,

c. Citar a comparecer, dentro del término que se le otorgue al contribuyente o responsable, ante la autoridad competente,

d. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las inspecciones, compulsas, registro y/o exámenes cuando los contribuyentes y demás responsables se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

En todos los casos en que la autoridad municipal competente ejecute alguna de las facultades establecidas aquí, deberá labrar un acta de sus resultados, mencionando todos los elementos exhibidos por el contribuyente o responsable. El acta deberá ser firmada por el funcionario actuante y podrá también ser suscripto por el contribuyente o responsable que recibirá una copia de la misma. Este acta constituirá uno de los elementos de prueba en las determinaciones tributarias.

ARTICULO 29:- (Texto según Ordenanza n°4780/16) :- Antes de dictar las resoluciones que determinan obligaciones tributarias se dará vista de lo actuado al contribuyente o responsable, por el término de diez (10) días hábiles, para que formule un descargo y produzca y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. El funcionario competente, substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dictará resolución motivada, la que incluirá las razones que fundamenten la aceptación o el rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso. La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días hábiles de notificada al contribuyente o responsable, salvo que estos últimos interpongan dentro de dicho término recursos de reconsideración ante el municipio. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable, o terceros, en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación. Los plazos se regirán según lo dispuesto en el título XI -de los plazos- de la Ordenanza General de Procedimiento Administrativo Número 267-

ARTICULO 30:- Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, serán liquidados por la municipalidad quien también intimará directamente su pago. La aplicación de sanciones compete siempre al D.E.

Título V

Del Pago de los Impuestos

ARTICULO 31:- El pago de los impuestos deberá efectuarse dentro del plazo o en la fecha que para cada hecho imponible se fije en la Parte Especial de esta ordenanza. El D.E. queda facultado para prorrogar las fechas establecidas. En el caso que no esté establecida la forma y/o fecha de pago, los impuestos deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine el D.E.

ARTICULO 32:- Cuando la determinación se hubiera efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días de la correspondiente notificación.

ARTICULO 33:- Los agentes de retención designados por la presente ordenanza, deberán ingresar los módulos retenidos hasta el décimo (10^o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que se hubiere practicado la retención.

ARTICULO 34:- El pago de los impuestos deberá efectuarse:

- a. En efectivo, con cheques, giros o valores postales a la orden de la municipalidad, en la Tesorería Municipal, ya sea personalmente o por correo.
- b. Por intermedio de instituciones bancarias y/o empresas de servicios de cobranza con las que el D.E. hubiera suscripto el pertinente convenio.

Quando el pago se efectúe mediante cheque, la obligación tributaria no se considerará extinguida hasta tanto los mismos no se hubieran hecho efectivo.

ARTICULO 35:- *(Texto conforme Ordenanza 3302/05).* Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas o impuestos de diferentes ejercicios fiscales o de varias cuotas dentro del mismo ejercicio, el pago que efectúe podrá la municipalidad imputarlo a la/s deuda/s más remota/s acrecentada/s esta/s con las multas o intereses por la mora, sin perjuicio del deber de aquel de abonar el impuesto que se encontrare al cobro en ese momento y todavía no vencido.

ARTICULO 36:- Podrán compensarse de oficio los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables con importes o saldos adeudados por los

mismos, ya sea por el mismo impuesto u otro cualquiera municipal, excepto que esos impuestos correspondan a fondos afectados. Las sumas que no resulten posibles de compensar, serán devueltas al contribuyente o responsable. Los contribuyentes podrán compensar los saldos emergentes de rectificación de declaraciones juradas con la deuda que surja de la presentación de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo impuesto.

ARTICULO 37:- (Texto según Ordenanza n° 4780/16):- El D.E. está facultado para conceder a los contribuyentes descuentos generales financieros y/o beneficios acumulables por pago anticipado, y/o por los distintos medios de pago que el particular eligiese y cumplimente, de hasta un máximo de un 15% sobre los montos a abonar por las obligaciones fiscales

ARTICULO 38:- El D.E. esta facultado para conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos adeudados, debiendo la reglamentación respectiva establecer normas de carácter y aplicación general sobre los siguientes puntos:

- a. Conceptos comprendidos,
- b. Suma mínima adeudada,
- c. Cantidad mínima que se abonará al contado y/o importe mínimo de cada cuota,
- d. Planes alternativos según el número de cuotas solicitadas,
- e. Reducción de recargos, intereses y accesorios,
- f. Plazos de acogimiento.

ARTICULO 39:- La concesión de las facilidades excluirá el cómputo de recargos e intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de la actualización de los recargos e intereses. La falta de cumplimiento de:

- a. En un plan de hasta doce (12) cuotas, de dos (2) cuotas consecutivas ó tres (3) alternadas
- b. En un plan de más de doce (12) cuotas, de tres (3) cuotas consecutivas ó cinco (5) alternadas

Dará derecho a la municipalidad para hacer caducar dicho plan y reclamar el pago total de la deuda con los recargos que se hubieren devengado desde el último cumplimiento. En los casos en que se hayan concedido facilidades de pago, podrá otorgarse la liberación condicional de los certificados de libre deuda, por el monto de las cuotas no vencidas a la fecha de la emisión del mismo, siempre que

el escribano actuante presente en el término de quince (15) días contados a partir de la emisión del certificado, el documento por el cual el adquirente, o sucesor, tome a su cargo en forma expresa, ante Escribano Público el compromiso respectivo por la cancelación de la deuda.

ARTICULO 40:- *(Texto conforme Ordenanza 3770/09)*. El cobro judicial de impuestos, sus actualizaciones, recargos y accesorios se efectuará en concordancia con las leyes provinciales en la materia.

ARTICULO 41:- El D.E. está facultado para disponer el cobro de anticipos para los impuestos en los que no se ha determinado explícitamente en esta Ordenanza esa modalidad de cobro.

Título VI

De la Prescripción

ARTICULO 42:- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la municipalidad de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta ordenanza, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras previstas, en los casos de contribuyentes y responsables inscriptos o de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones de repetición de impuestos y sus accesorios.

ARTICULO 43:- Los términos de prescripción de acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regida por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

ARTICULO 44:- El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTICULO 45:- El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTICULO 46:- La prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable,
- b. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso,
- c. Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia o intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTICULO 47 :- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho o la omisión punible.

ARTICULO 48:- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

ARTICULO 49:- (Texto conforme Ordenanza 3302/05). Se suspenderá el transcurso del término de las prescripciones normadas en el presente Título, durante el plazo y condiciones que establece el Artículo 3986 del Código Civil. Vencido el mismo, sin que se haya iniciado la acción judicial correspondiente, se reanuda el curso de la prescripción computándose para la misma los períodos ya transcurridos antes del dictado del acto suspensivo. Los supuestos del mismo podrán ser:

- a. Desde la fecha de intimación administrativa de pago de impuestos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes

fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación o de reconsideración, la suspensión, hasta el importe del impuesto liquidado, se prolongará hasta noventa días de notificada la resolución definitiva o en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.

b. Desde la fecha de la Resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida ante autoridad competente, el término de la suspensión se computará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa días después de la decisión recaída en el mismo que haya quedado firme o consentida.

Título VII

De la Interposición de Recursos

ARTICULO 50:- Toda decisión administrativa final interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una trasgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, podrá ser objeto de recurso de revocatoria que deberá ser interpuesto ante el D.E. dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente y en un todo de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ordenanza General N° 267 (Artículos. 86º y siguientes). Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos que hagan a su derecho y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después de la presentación del recurso el ofrecimiento de nuevas pruebas, salvo las que se basen en hechos posteriores o en documentos que en forma indubitable no pudieren ser reconocidos en el momento del pertinente ofrecimiento.

ARTICULO 51:- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregarse informes, certificados y pericias producidas por profesionales competentes, dentro de los plazos que en cada caso determine la municipalidad. En esta última, se deberán sustanciar las pruebas ofrecidas por el contribuyente que se consideren conducentes y se dispondrán las verificaciones que se estimen necesarias. La resolución, haciendo lugar al recurso o denegándolo, deberá ser dictada por el D.E., dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado.

ARTICULO 52:- Podrá asimismo deducirse el recurso de aclaratoria contra la autoridad que dictó la resolución, cuando se observe contradicción en la motivación del acto o hubiera ambigüedad en la redacción que hiciere dubitable su

interpretación o alcance. Dicho recurso deberá ser deducido y fundado dentro de los tres (3) días hábiles a contar de la notificación. El nuevo acto administrativo que se dicte como aclaratorio, será complementario del original, pero deberá fundamentarse como cualquier acto administrativo. Pasados los términos indicados, la resolución que se dicte quedará firme y solo podrá impugnarse mediante demanda contencioso-administrativa previo pago de los impuestos, sus actualizaciones, recargos y accesorios determinados.

ARTICULO 53:- Los recursos de apelación y jerárquico se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza General N° 267 (Artículos 86° y siguientes).

ARTICULO 54:- La interposición del recurso de revocatoria suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos, accesorios y actualizaciones si corresponde.

ARTICULO 55:- (Texto conforme Ordenanza 3302/05). La municipalidad podrá solicitar el patrocinio letrado para toda presentación, o recurso promovido contra actos administrativos. El profesional que los suscriba deberá estar debidamente habilitado ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y dicha habilitación estar vigente.

ARTICULO 56:- Los letrados patrocinantes o autorizados por las partes podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo que las mismas estuvieran en estado de resolución definitiva.

Título VIII

De los Depósitos en Garantía

ARTICULO 57:- Todos los depósitos de garantía exigidos por esta ordenanza o por ordenanzas especiales, está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los impuestos, actualizaciones, recargos, accesorios, multas, daños y perjuicios relacionados con la actividad por la que se constituye el depósito. Este no puede ser cedido a terceros, salvo el caso de transferencia de la actividad debidamente autorizada.

ARTICULO 58:- El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables deberán reponerlo dentro de los

cinco (5) días de la intimación que se hará al efecto bajo apercibimiento de dejar en suspenso la habilitación disponiendo la clausura del local y/o suspensión de la actividad hasta que se haga el nuevo depósito. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.

Título IX

Del Registro de Contribuyentes

ARTICULO 59:- Por intermedio de las dependencias competentes se llevará y mantendrá actualizado un archivo o registro de contribuyentes por cada impuesto, en los que se asentarán los datos personales de los contribuyentes o responsables, sus domicilios, datos de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias devengadas, los pagos, sanciones aplicadas y todos aquellos datos que se consideren de importancia para la mejor relación con el contribuyente.

Título X

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 60:- (Texto según Ordenanza n° 4780/16):- Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales a los respectivos vencimientos o que las cumplan parcialmente fuera de los términos fijados serán alcanzados por lo establecido en el presente Título.-

ARTICULO 61:- (Texto Conforme Ordenanza 4531/14) Establécese para el pago de la Tasa Servicios Urbanos y aquéllos que se devenguen de la misma, que se emitan con vencimiento general y con posibilidad de pago fuera de término un interés resarcitorio del 2% (dos por ciento) mensual.

ARTICULO 62:- (Texto Conforme Ordenanza 4531/14) Para toda otra obligación fiscal, trátase de contribución de mejoras, derechos, cánones y cuanta otra y por cualquier concepto adeudare todo contribuyente, no cancelándose la misma a su vencimiento, correrá en concepto de interés resarcitorio la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de tasa de descubierto en cuenta corriente en pesos con acuerdo, con un porcentaje mínimo de 2% ~~que al día 1/12/2014 es de 29,66%~~. Ello sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63:- El D.E. podrá disponer de medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime conveniente.

Título XI

De las Exenciones

Capítulo I: Disposiciones Generales

ARTICULO 64:- Están exentos de todo impuesto municipal, los inmuebles, actividades, actos, contratos, operaciones y actuaciones de los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones, y organismos autárquicos y descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria,

ARTICULO 65:- Exceptuase de los alcances del artículo anterior, los impuestos que representen contribuciones por mejoras.

ARTICULO 66:- (Texto conforme Ordenanza 3302/05). Las exenciones son anuales y podrán ser otorgadas a solicitud del contribuyente; regirán solamente para el ejercicio fiscal en que son pedidas. Se mantendrán durante el mismo mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la municipalidad en cada caso. No se admitirán reclamos ni repetición de sumas abonadas con anterioridad al acto administrativo que las otorgue. No se entenderá en ningún caso que se prorrogue automáticamente tal beneficio para futuros períodos.

ARTICULO 67:- Las peticiones de exenciones presentadas por las entidades inscriptas como de Bien Público ante el municipio, deberán elevarse al D.E. para su consideración.

Capítulo II: Disposiciones Particulares

Tasas por Servicios Urbanos.

ARTICULO 68:- Están exentos los inmuebles pertenecientes o destinados a:

- a. Bibliotecas Públicas y Museos, sean que pertenezcan en propiedad o usufructo y hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
- b. Partidos Políticos reconocidos,
- c. Sindicatos con personería gremial,
- d. Los Templos de cultos religiosos exclusivamente y reconocidos por el M.R.R.E.E.
- e. Clubes y asociaciones deportivas del Partido de Pinamar.
- f. Instituciones de bien público.

ARTICULO 69:- Están exentas las unidades catastrales cuya superficie según cédulas no excedan los seis (6) metros cuadrados.

ARTICULO 70:- Las unidades catastrales cuya superficie según cédulas se encuentre comprendida entre seis (6) y quince (15) metros cuadrados abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los importes mínimos y variables fijados para los tributos que se devenguen con la Tasa por Servicios Urbanos.

Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 71:- Están exentas las siguientes actividades:

- a. La impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas,
- b. Las ejercidas por emisoras de radiodifusión y/o televisión cuando emitan exclusivamente contenido propio original en el partido de Pinamar. *(Texto según Ordenanza n° 4780/16).*-
- c. Las sociedades cooperativas de servicios públicos, consumo, trabajo y turismo,
- d. Las asociaciones mutualistas y obras sociales,
- e. Las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones ni otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados,
- f. Las entidades gremiales en las actividades resultantes de explotación directa sin concesiones ni otras figuras análogas,

g. Las exportaciones, por la venta de productos y mercaderías realizadas al exterior con sujeción a las normas aplicadas por la Administración Nacional de Aduanas, no alcanzando el beneficio a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Derechos de Oficina

ARTICULO 72:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Están exentos los siguientes trámites administrativos:

- a. Los promovidos por asociaciones y colegios profesionales,
- b. Las peticiones y presentaciones en ejercicio de derecho político ante el municipio,
- c. Los relativos a expedientes de jubilaciones y pensiones,
- d. Los promovidos por agentes o ex agentes de la administración municipal por trámites relativos a su condición de tal,
- e. Los iniciados por instituciones de beneficencia, de bien público y mutualismo con personería jurídica debidamente inscriptas,
- f. Los expedientes de donación de bienes a la municipalidad,
- g. Las tramitaciones para estudios socio económico de indigentes,
- h. Las tramitaciones iniciadas por partidos políticos reconocidos,
- i. Las tramitaciones iniciadas por sindicatos con personería gremial,
- j. Las tramitaciones iniciadas por templos de cultos religiosos exclusivamente y reconocidos por el M.R.R.E.E.
- k. Las personas con desocupación o desempleo transitorio debidamente fundamentado con informe socio económico.

ARTICULO 73:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Están exentos los trámites administrativos promovidos por:

- a. Bibliotecas Públicas y Museos, sean que pertenezcan en propiedad o usufructo y hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines,
- b. Los establecimientos escolares en general.

Derechos de Ocupación de Espacios Públicos

ARTICULO 74:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Están exentas las siguientes actividades:

- a. Los realizados por asociaciones cooperadoras, mutualistas o benéficas, por miembros de su comisión y/o personal de su dependencia especialmente autorizados por ellos,
- b. Los alumnos de establecimientos asistenciales o educacionales que ofrezcan productos de sus establecimientos.

Título XII

De las Eximiciones

Capítulo I: Disposiciones Generales

ARTICULO 75:- (Texto conforme Ordenanza 3302/05). Las eximiciones son anuales y podrán ser otorgadas a solicitud del contribuyente, rigiendo solamente para el ejercicio fiscal en que son pedidas. Se mantendrán durante el mismo mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la municipalidad en cada caso. No se admitirán reclamos ni repetición de sumas abonadas con anterioridad al acto administrativo que las otorgue. No se entenderá en ningún caso que se prorrogue automáticamente tal beneficio para futuros períodos.-

ARTICULO 76:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). El acceso al beneficio de eximición de impuestos y/o tasas municipales, solo se podrá otorgar al residente permanente en el partido de Pinamar, que acredite un mínimo de dos años continuados en dicha condición, inmediatos al momento en que lo solicita y que sea titular del dominio de un único inmueble propio o ganancial para el cual solicitan la eximición. Si el mismo tuviera incorporada mejoras o construcciones con carácter de vivienda permanente, las mismas no podrán superar los ciento veinte metros cuadrados (120 m²). Tratándose de inmuebles baldíos el beneficio solo podrá concederse si el bien estuviera conformado por un lote de terreno que permita la construcción de una vivienda unifamiliar.

Los requisitos se acreditarán mediante la Declaración Jurada respectiva, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de verificar dicha atestación.-

ARTICULO 77:- Las peticiones de eximiciones presentadas por las entidades inscriptas como de Bien Público ante el Municipio, deberán elevarse al D.E. para su consideración.

Capítulo II: Disposiciones Particulares

Tasas por Servicios Urbanos.

ARTICULO 78:- (Texto conforme Ordenanza 3412/06) Podrán ser eximidos de hasta el cien por ciento (100%) sobre los montos a oblar por estos impuestos los indigentes según lo determine el D.E.

Podrá ser eximido del cien por ciento el titular de vivienda única de ocupación permanente que tuviera a cargo familiar discapacitado.

Artículo 78 bis. (Texto incorporado por Ordenanza 3412/06)
Podrá ser eximido del cien por ciento el titular de vivienda única de ocupación permanente a quien tuviera la guarda judicial transitoria de uno o más menores.

ARTICULO 79:- Podrán ser eximidos de hasta el cien por ciento (100%) los ex combatientes de la guerra por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, llevadas a cabo entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Lo dispuesto alcanzará también a la viuda e hijos del matrimonio hasta la mayoría de edad. Dicha eximición estará limitada a los inmuebles que revistan el carácter de vivienda única y de ocupación permanente. La eximición se otorgará a solicitud del interesado, el que deberá acreditar su condición de excombatiente y su titularidad de dominio, usufructo o posesión a título de dueño del inmueble.

ARTICULO 80:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). *Sin perjuicio de las exigencias contenidas en el artículo 76, podrán ser eximidos los jubilados o pensionados cuyo haber jubilatorio o pensión no supere el valor vigente para el agente administrativo ingresante a la Municipalidad de Pinamar.*

Artículo 80 bis. (Texto incorporado por Ordenanza 3302/05). Ratificase la vigencia de la Ordenanza N° 2945/2003 que crea el instituto denominado "Plan de Espera", la que a todos los efectos formará parte integrante del Código Tributario Municipal Ordenanza N° 3062/2003.

Créase un Plan de Espera, para los contribuyentes obligados al pago de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, para aquéllos que, solicitando este beneficio, queden incluidos en las exigencias que la presente norma prevé.

El Departamento Ejecutivo evaluará la situación del peticionante y otorgará el derecho que confiere esta norma si cumple con los requisitos que se enuncian en el artículo siguiente.

Previo al análisis del otorgamiento del beneficio, las áreas competentes del Departamento Ejecutivo deberán contar con:

- a) Informe socio económico y ambiental, elaborado por la Secretaría de Salud y Acción Social;
- b) Reconocimiento expreso de la deuda anterior a la fecha de la solicitud por parte del contribuyente obligado

El plazo por el que se conceda el beneficio, será hasta el día 31 de diciembre de cada año, pudiendo ser prorrogado anualmente, a cuyo efecto se deberá actualizar los requisitos exigidos en los apartados a) y b) del artículo precedente. En ningún caso, el derecho que confiere esta norma podrá superar la cantidad de seis (6) ejercicios fiscales consecutivos.

De llegarse a verificar que la situación del peticionante beneficiario ha variado y que el mismo no ha hecho la correspondiente información y pago de la deuda, el derecho caerá haciéndose exigible no solamente la totalidad de la deuda, sino los intereses que por mora percibe la Municipalidad, por todo concepto, procediéndose de inmediato a girar las actuaciones al área con competencia para perseguir el cobro en forma de estilo.

Durante la vigencia del derecho que se confiera, no correrá la aplicación de curso punitivo alguno como asimismo quedará inhabilitada la vía del juicio de apremio.

ARTÍCULO 81:- Si el grupo familiar se compusiera por cónyuges que percibieran ambos, haberes jubilatorios y poseyeran una única vivienda, si la suma de ambos haberes, encuadraran en lo determinado en el artículo anterior se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO 82:- Los beneficiarios deberán efectuar la solicitud de eximición ante el D.E. en forma personal o por intermedio de su cónyuge o apoderado.

ARTÍCULO 83:- Las manifestaciones contenidas en la solicitud de exención tendrán carácter de declaración jurada, haciéndose pasible quien falsee los datos de la quita del beneficio y demás sanciones que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 84:- Los beneficios establecidos serán otorgados en forma anual y a partir del momento en que se verifique la presentación, no estando contemplado el derecho a repetir las sumas pagadas con anterioridad.

ARTÍCULO 85:- Asimismo, estos beneficios se mantendrán en tanto y en cuanto no se modifiquen las condiciones requeridas para su otorgamiento.

ARTÍCULO 86:- A los fines del otorgamiento del beneficio la administración deberá contemplar el contexto familiar y su capacidad económica, el cual deberá estar contenido en el informe socio económico.

ARTICULO 87:- Podrán ser eximidos del cien por ciento (100%) del impuesto las personas mayores de setenta (70) años que no gocen de beneficios provisionales y que acredite el núcleo familiar conviviente no contar con ingresos según lo previsto en el Artículo 80. Lo dispuesto alcanzará también a la viuda e hijos del matrimonio hasta la mayoría de edad. Dicha eximición estará limitada a ser titular de un único inmueble que revista el carácter de vivienda única y de ocupación permanente. La eximición se otorgará a solicitud del interesado, el que deberá acreditar su condición y su titularidad de dominio, usufructo o posesión a título de dueño del inmueble.

ARTICULO 88:- Podrán ser eximidos del cien por ciento (100%) los Integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios que se desempeñen en nuestro partido, que hayan cumplido como mínimo con dos (2) años de servicios, y los bomberos que acrediten que hayan sufrido accidentes en actos de servicio que los incapacite total o parcialmente en forma permanente, cualesquiera que fueran los años de servicio cumplidos.

ARTICULO 89:- (Texto conforme Ordenanza 3123/04) Lo dispuesto alcanzará también a la viuda e hijos del matrimonio hasta la mayoría de edad. Para acogerse a los beneficios establecidos en el Artículo 88 deberán declarar una sola vivienda que utilicen durante todo el año como casa habitación con sus familiares. La eximición se otorgará a solicitud del interesado, el que deberá acreditar su condición de Bombero Voluntario y su titularidad de dominio, usufructo o posesión a título de dueño del inmueble.

ARTÍCULO 90:- La situación de revista en que se encuentre el bombero voluntario deberá ser certificada por el presidente de la institución mediante nota al D.E.

ARTICULO 91:- Podrán ser eximidos del cien por ciento (100%) los clubes y asociaciones deportivas del Partido de Pinamar. Dicha eximición estará limitada a los clubes que desarrollan actividades deportivas federadas, que la cuota societaria mensual para los socios activos no sea superior a veinte (20) módulos ó que los clubes faciliten sus instalaciones para clases oficiales de educación física de escuelas primarias, secundarias o del Centro de Educación Física (CEF).

ARTICULO 92:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) “Confeccionar y entregar sin cargo la documentación técnica de viviendas económicas de hasta setenta metros cuadrados (70 m2) de superficie cubierta, a las personas que lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:”

a) Los interesados deberán iniciar la tramitación por la Dirección de Acción Social, quien verificará y certificará si los mismos reúnen los requisitos exigidos, agregando dicha Dirección las constancias que lo prueben fehacientemente.

b) Las viviendas serán de carácter permanente y los propietarios deberán acreditar fehacientemente la ubicación de su fuente de trabajo en el ámbito del Partido de Pinamar. Deberán además demostrar que no cuentan con recursos para contratar el proyecto correspondiente.

c) Los interesados deberán acreditar ser titulares del dominio del inmueble en cuestión, o, mediante la exteriorización del correspondiente contrato de compraventa (boleto con timbrado de Ley y firmas debidamente certificadas) su calidad de adquirentes a título de poseedores o usufructuarios del mismo, si de un contrato de usufructo se trate.

d) Derogado por Ordenanza 3122/04.

e) Los solicitantes no deberán estar incluidos en ningún otro plan de viviendas y si así lo fuera, deberán optar por alguno de ellos.

f) Derogado por Ordenanza 3191/04.

ARTÍCULO 93:- Los solicitantes no abonarán los correspondientes derechos de construcción y quedan exceptuados del pago de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública por el presente ejercicio. La exención de pago de los derechos mencionados que se otorgue en este artículo, será de carácter

personal e intransferible a terceros durante el lapso de la exención dispuesta. De acontecer la transferencia de dominio del boleto de compra-venta o de los derechos y acciones que se detecten sobre el inmueble en cuestión y antes del vencimiento del ejercicio en vigencia, se producirá la automática caducidad de los beneficios acordados, disponiéndose para el caso de los Derechos de Construcción, que estos sean liquidados para su pago a la fecha de toma de razón de la transferencia por parte de la municipalidad, conforme al monto que surja de la aplicación de la Ordenanza Impositiva vigente. Con relación a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, los beneficios caducarán también a partir del momento de la toma de razón y solo producirán efectos sobre las cuotas que resten hasta la finalización del plazo otorgado.

ARTICULO 94:- Cada solicitud para acceder al beneficio de la presente ordenanza será concedida por decreto del Departamento Ejecutivo, una vez cumplimentado el trámite respectivo en la Dirección de Acción Social y certificado por la Dirección de Planeamiento, que la parcela afectada cuente con los servicios esenciales (calle abierta-energía eléctrica domiciliaria-etc.). Una vez dictado el acto administrativo mencionado, procederá a la entrega de la documentación técnica al interesado, quien deberá designar al Director de Obra, previa aprobación administrativa del expediente de Obra.

Derechos de Construcción

ARTICULO 95:- (Texto conforme Ordenanza 3122/04) Podrán ser eximidos en hasta el cien por ciento (100%) las personas indigentes que construyan viviendas únicas, de ocupación permanente y de interés social de hasta setenta metros cuadrados (70 m2)

ARTICULO 96:- Podrán ser eximidos de hasta el cien por ciento (100%) los Integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios que se desempeñen en nuestro partido, que hayan cumplido como mínimo con dos (2) años de servicios, y los bomberos que hayan sufrido accidentes en actos de servicio que los incapacite total o parcialmente en forma permanente, cualquiera que fueran los años de servicio cumplidos, que construyan viviendas únicas y de ocupación permanente menor de 100 m2.

ARTICULO 97:- *Derogado por Ordenanza n° 4780/16.-*

ARTICULO 98:- Podrán ser eximidos del pago de hasta un cien por ciento (100%) de los importes determinados en el Título XVII aquellas personas sin cobertura social y con recursos limitados y/o insuficientes, con autorización de la Dirección de Acción Social.

Artículo 98 bis. (Texto incorporado por Ordenanza 3302/05)

Impuesto A Los Automotores Municipalizados (LEY 13.010)

a-. Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y la Cruz Roja Argentina.

b-. Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

c-. Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

d-. Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

Tasa por servicios varios

Artículo 98 ter (Texto incorporado por Ordenanza 3302/05)

Podrán ser eximidos del 100% del arancel por el curso de manipulación de alimentos las personas con domicilio en el Partido de Pinamar durante los meses comprendidos entre Marzo y Noviembre.

Título XIII

De los Beneficios por Buen Cumplimiento

ARTICULO 99:- *(Texto según Ordenanza n° 4780/16)*:- El D.E. está facultado para otorgar a los contribuyentes que hayan tenido buen cumplimiento fiscal durante el/los último/s ejercicio/s, un descuento de hasta un máximo de un 15% sobre los montos a abonar por todas las tasas municipales, excepto sobre las contribuciones por mejoras de obras de Infraestructura y equipamiento complementario que afecten al frentista y sobre las multas continuas que sancionen a los particulares.

ARTÍCULO 100:- A efectos de la presente se entiende por buen cumplimiento fiscal a las obligaciones fiscales abonadas dentro de las fechas de vencimiento estipuladas en la presente Ordenanza para cada una de las tasas o aquellas que fije el D.E. como prórroga a dicho vencimiento.

ARTICULO 101:- El beneficio recibido decaerá automáticamente ante el incumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas de más de un (1) período mensual en el ejercicio posterior. La excepción estipulada a que el contribuyente abone un (1) mes al año fuera de la fecha de vencimiento no implica bajo ninguna circunstancia el reconocimiento de buen cumplimiento en este ejercicio.

ARTICULO 102:- El beneficiario es siempre y en todos los casos el titular de la parcela o de la habilitación según el caso, de modo que ante una transferencia del inmueble o del comercio, el descuento quedará sin efecto.

ARTICULO 103:- El beneficio se concederá de oficio y siempre se inicia en el nivel inferior de descuento salvo en las circunstancias mencionadas en el artículo precedente.

ARTICULO 104:- Bajo ninguna circunstancia el contribuyente tiene derecho a reclamo alguno por los descuentos no recibidos en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 105:- El D.E. deberá reglamentar el presente título y determinará el importe del descuento a aplicar en cada una de las tasas.

Artículo 105 bis (Texto según Ordenanza n° 4780/16):- Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento del 15% (quince por ciento) sobre la tasa por habilitación de comercios e industrias para todos aquellos contribuyentes titulares que tengan residencia legal con una antigüedad igual o mayor a 3 (tres) años en el partido de Pinamar y no registren deudas en otras tasas municipales al momento de solicitar la habilitación municipal.

Título XIV

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 106:- Toda notificación municipal debe hacerse personalmente o por pieza certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o carta documento en el domicilio del contribuyente o responsable constituido de acuerdo a las disposiciones del Título II de la presente. Si no pudiera practicarse la notificación en la forma indicada se procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 13.

ARTÍCULO 107:- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes responsables o terceros se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal y no podrán proporcionarse a personal extraño ni permitirse su consulta, excepto que lo exija una orden judicial.

Parte Especial

Título I

Tasa por Servicios Urbanos

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 108:- Por la prestación de los servicios de: Alumbrado Público común y especial, Barrido, Riego, Recolección de Residuos Domiciliarios, Conservación y Ornato de Calles, Playas, Plazas y Paseos y Seguridad Forestal se abonarán las tasas fijadas de acuerdo a las normas establecidas en este título.

BASE IMPONIBLE

Artículo 108 bis. (Texto incorporado según Ordenanza 4239/13-Texto Conforme Ordenanza 4531/14 por insistencia Ordenanza 4545/15)

La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título estará constituida por la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro Municipal. A partir del Ejercicio 2015 la valuación catastral municipal será igual al importe que surja de la siguiente fórmula:

Valor Fiscal Municipal = Valor del Terreno + Valor de la Construcción

Valor del Terreno = m² de superficie x 700 módulos x 0,20 x Coeficiente Terreno (TC) x FOT (TC)

Valor de la Construcción = m² superficie construida x 700 módulos x Coeficiente Construcción (TC) x Índice de amortización.

En caso de viviendas que se encuentren en zonas no unifamiliares se aplicarán coeficientes unifamiliares mientras las mismas no tengan afectación comercial.

(Texto conforme Ordenanza 4655/15) Las partidas municipales con construcciones industriales, de almacenaje, actividades manuales, artesanales, oficios, ubicados en zona industrial y que su uso y/o habilitación se correspondan a la zona, tomarán como valuación de la superficie construida un 50% del valor determinado como valor de construcción previo informe de la Dirección de Obras Particulares.

(TC) Tabla de Coeficientes

Cod	FOT	CoefTerreno	CoefConstruccion
C1P	0.6	2	1.2
E1P	0.5	2	1.2
E2P	0.6	2	1.2
EHP	0.6	2	1.2
IO	1	1.5	1.15
IP	1	1.5	1.15

IPUOP	1	1.5	1.15
IV	1	1.5	1.15
RAO	0.6	0.8	0.8
RAP	0.6	0.8	0.8
RAV	0.6	0.8	0.8
REXTV	0.4	1.2	1.12
RHC	1.2	2.5	1.25
RHO	0.8	2	1.2
RHP	1.2	2	1.2
RHV	0.8	2	1.2
RMC	0.4	2.5	1.25
RMO	0.8	2	1.2
RMP	0.8	2	1.2
RMV	0.8	2	1.2
RUC	0.5	2.5	1.25
RUO	0.5	0.8	0.8
RUP	0.4	2	1.2
RUV	0.5	1.2	1.12
U1O	1	2	1.2
U1P	1.5	2	1.2
U1V	1	2	1.2
U2C	0.7	2.5	1.25
U2O	1	2	1.2
U2P	1.5	2	1.2
U2P3	1.5	2	1.2
U2V	1	2	1.2
U3P	1.5	2	1.2
UE3O	0.6	0.8	0.8
UE3P	0.6	0.8	0.8
ZSRO	0.5	1	1
ZSRV	0.5	1	1

0 a 5 años 1.

Del 5to. año 1% (uno por ciento) de disminución anual hasta con un máximo no inferior de 0.50.

ARTICULO 109:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16) A los fines de la aplicación de la tasa prevista en el presente Título, se dividirá el Partido de Pinamar en las zonas fiscales según los usos determinados en el Código de Ordenamiento Urbano, RELACIONADO CON LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO Y LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE EN EL MISMO. En base a estos usos se establecen los siguientes coeficientes a los efectos del cálculo y determinación de las tasas y derechos:

Apartado 1:-

TERRENOS O MACIZOS INFERIORES A 15000 METROS CUADRADOS:-

ZONAS COU	COEFICIENTE DIFERENCIAL
RHp	2
RHc	2
U1p	1.90
U2c	1.90
U2p	1.90
U3p	1.90
C1P	1.70
E1P	1.70
E2P	1.70
EHP	1.70
RMC	1.70
RMP	1.70
UE1	1.70

UE2	1.70
RUC	1.65
RUP	1.65
RMov Según Ordenanza 3923/2010	2
Ip	1.50
RHov Según Ordenanza 3923/2010	2
U1ov	1.40
U2ov	1.40
lov	1.25
ZSRov	1.25
RAp	1
Raov	1
RUov	0.85
UE3o	0.80
UE3p	0.80
RUm Según Ordenanza 3923/2010	1

Apartado 2

Incorpórese a la localidad de MONTECARLO Secciones catastrales G, H, J, K en el ARTICULO 109 de la Tasa de Servicios Urbanos como RUm con coeficiente diferencial 1,00; comenzando a liquidar la misma a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Aplicase una sobretasa del 100% de la tasa del ARTÍCULO anterior en concepto de reconstrucción y reacondicionamiento de las calles de la localidad de Montecarlo, durante el lapso de tiempo en que se desarrolle la totalidad de la obra mencionada en este ARTÍCULO.

Apartado 3:

TERRENOS O MACIZOS SUPERIORES A 15.000 METROS CUADRADOS EN ZONAS URBANAS ALCANZADAS O NO POR EL CODIGO DE ORDENAMIENTO URBANO.

Los contribuyentes alcanzados por este apartado cuya superficie construida no supere el veinticinco por ciento (25%) del terreno, tributarán en concepto de tasa el veinte por ciento (20%) del total calculado de acuerdo al Apartado 1 del presente ARTÍCULO.

Apartado 4:

TERRENOS O MACIZOS SUPERIORES A 100.000 METROS CUADRADOS.

En estos casos se regirán por lo establecido en el Título XIX - Tasa por Conservación de Accesos a Zonas sin Urbanizar - Parte Especial, del presente Código Tributario.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 110:- (Texto conforme Ordenanza 4239/13) El servicio retribuable se determinará en función a la aplicación de un coeficiente sobre la base imponible determinada en el Art. 108 bis.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 111:- (Texto Conforme Ordenanza 4655/15) De acuerdo a lo establecido, se aplicará el siguiente esquema de cálculo para determinar el importe mensual de la Tasa de Servicios Urbanos: A partir del mes de Julio del Ejercicio 2015 se multiplicará la base imponible (Valuación Fiscal Municipal) por el coeficiente 0,0006 (SEIS DIEZMILÉSIMAS).

Artículo 111 bis. (Texto Conforme Ordenanza 4780/16) Mínimos mensuales: se establecen los siguientes mínimos, en módulos:-

LOCALIDAD	BALDIO	VIVIENDA	LOCAL	COCHERA O BAULERA	DEPARTAMENTO
PINAMAR	25	40	35	10	30
PINAMAR BARRIO SAN JOSE (Rap-U2p-lp)	15	25	20	10	20
OSTENDE	14	20	18	10	16
MAR DE OSTENDE	20	30	26	10	22
VALERIA DEL MAR	23	35	30	10	27
CARILO	40	65	55	22	50

Artículo 111 ter: (Texto Conforme Ordenanza 4780/16) Descuentos especiales: Se establece un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a abonar por la Tasa de Servicios Urbanos y las Tasas que con ellas se emitan y devenguen, para los titulares de viviendas únicas de ocupación permanente y para los servicios de alojamiento que cuenten con habilitación comercial vigente y que no posean deuda en concepto alguno con el municipio.

ARTICULO 112:-(Texto según Ordenanza n° 4780/16). Las viviendas unifamiliares de ocupación permanente construidas como única edificación en el predio y ubicadas en cualquier zona tarifaria determinada en el Código de Ordenamiento Urbano como de uso RHp, RHc, U1p, U2c, U2p, U3p, C1p,E1p, E2p, Ehp, RMc, RMp, UE1, UE2, RMov, RHov, U1ov, U2ov, RAov, tributarán con el coeficiente equivalente RU asignado para la misma localidad. Las viviendas unifamiliares de ocupación permanente construidas como única edificación en predio ubicadas en las zonas lp, lov, ZSRov, tributarán con el coeficiente asignado a dichas zonas.

ARTICULO 113:-(Texto conforme Ordenanza 4780/16). Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generarán a partir de la habilitación de los servicios respectivos.- En el caso de los lotes que surjan de nuevas subdivisiones, su aplicación será a partir de los 12 meses de aprobación (LEY 8912- LOTEOS DE SUBDIVISIONES).

Artículo 113 bis (Incorporado por Ordenanza n° 4780/16):- El contribuyente podrá, antes de cumplirse los doce meses de la presentación los planos de obras, notificar a la Dirección de Obras Particulares de la comuna, que no ha concluido la construcción proyectada, quedando tal situación sujeta a la verificación por la Dirección antes mencionada. En caso de verificarse la situación de hecho informada por el contribuyente, las obligaciones tributarias establecidas en el presente se generarán en función del porcentaje efectivamente construido.-

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 114:-(Texto conforme Ordenanza 4106/12)

Son Contribuyentes de las obligaciones establecidas en el presente Título:

- a. Los titulares de dominio de inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios,
- b. Los usufructuarios,
- c. Los concesionarios, permisionarios y/o ocupantes del frente marítimo del Partido y los contribuyentes de uso y/u ocupación del espacio público.

ARTICULO 115:-(Derogado por Ordenanza 3770/09, por ser repetición de artículo 113)

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 116:- (Texto Conforme Ordenanza 4655/15) El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente título, deberá efectuarse en doce (12) cuotas mensuales. Facultase al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas de vencimiento de la presente tasa.

Título II

Tasa de Seguridad

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 117:-(Texto conforme Ordenanza 3770/09). Como aporte por el servicio de protección en materia de seguridad a la comunidad del Partido de

Pinamar se abonarán los impuestos que fije la presente ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente título.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 118:-(El Servicio retribuable estará constituido por la administración del fondo creado por el Artículo anterior.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 119:- (Texto conforme Ordenanza 4360/14)

- a) Fíjase el diez por ciento (10%) sobre la tasa de servicios urbanos el importe a abonar, con un mínimo de 24 módulos anuales.
- b) Fíjase el quince por ciento (15%) sobre los derechos de uso de playas y riberas el importe a abonar, con un mínimo de 700 módulos
- c) Fíjase el ocho por ciento (8%) sobre la tasa de habilitación de comercios en industrias.
- d) Fíjase en el veinticinco por ciento (25%) sobre los Derechos de Publicidad y Propaganda el importe a abonar.
- e) Fíjase en un ocho por ciento (8%) sobre la Tasa por Conservación de Accesos a zonas sin urbanizar el importe a abonar, con un mínimo de 100 módulos anuales.
- f) Fíjase en un ocho por ciento (8%) sobre la tasa de Seguridad e Higiene el importe a abonar, exceptuando los propietarios titulares del inmueble afectado.
- g) Fíjase en un veinticinco por ciento (25%) sobre los derechos de ocupación o usos de espacios públicos el importe a abonar.
- h) Fíjase el ocho por ciento (8%) sobre los Derechos de venta ambulante en playa, permisionarios unipersonales el importe a abonar.
- i) Fíjase el quince por ciento (15%) sobre el cánón de concesionarios de venta ambulante en playas el importe a abonar.
- j) Fijase el quince por ciento (15%) SOBRE Derechos de Registro por emplazamiento de estructura y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios el importe a abonar

Artículo 119 bis. (Texto Conforme Ordenanza 4655/15) Créase la tasa afectada del 4% (cuatro) a aplicarse sobre la tasa de servicios urbanos, para cubrir los costos de personal y gastos operativos necesario a fin de poner en funcionamiento y mantener operativo el centro de observación y monitoreo de

cámaras de seguridad (SICU), instaladas y a instalarse dentro del Partido de Pinamar, aplicable desde el momento en que se ponga en funcionamiento.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 120:-Serán Contribuyentes de los impuestos del presente Título

a) Los responsables de la Tasa de Servicios Urbanos, Título I del presente Código Tributario.

●b) Los responsables de los Derechos de uso de playas y riberas, Título IX del presente Código Tributario.

●c) Los responsables de la Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias, Título V del presente Código Tributario.

●d) Los responsables de los Derechos de Publicidad y Propaganda, Título VI del presente Código Tributario

●e) Los responsables de la Tasa por Conservación de Accesos a zonas sin urbanizar, Título XIX del presente Código Tributario

●f) Los responsables de la Tasa de Seguridad e Higiene, Título XIV del presente Código Tributario

●g) Los responsables de los Derechos de Ocupación o uso de espacios públicos, Título X del presente Código Tributario

●h) Los responsables de los derechos de venta ambulante en playa Titulo XX Capitulo III Artículos 236 inciso b) del presente Código Tributario.

●i) Los responsables de las concesiones de venta ambulante en playa.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 121:-El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente Título, deberá efectuarse:

- Para la Tasa de Servicios Urbanos, punto a) En doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al 8,33% del total. Autorízase al D.E. a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

· Para las demás tasas puntos b), c), d), e), f), g), h) e i) al momento, forma de pago y vencimiento de la tasa que se utiliza como base de cálculo. Autorízase al D.E. a modificar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título III

Tasa de Bomberos

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 122:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Por el servicio de asistencia municipal al cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pinamar que comprende equipamiento general incluido gastos operativos y corrientes que fije la presente ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 123:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). El Servicio retribuable estará constituido por la administración del fondo creado por el Artículo anterior.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 124:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Fijase el importe a abonar en 12 (doce) módulos anuales para los propietarios de inmuebles urbanos y 28 módulos anuales por ha. Para los inmuebles rurales o extra urbanos.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 125:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Serán contribuyentes de los impuestos del presente título los contribuyentes determinados en el Título I y Título XIX de la presente Ordenanza.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 126:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16). La presente tasa se abonará de la siguiente manera:

- a-. Los propietarios de inmuebles urbanos abonará la suma total en doce cuotas mensuales. Autorízase al D.E. a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.-
- b-. Los Contribuyentes propietarios de inmuebles rurales o extra urbanos tributarán en cuatro cuotas trimestrales equivalentes cada una al 25% del total. Autorízase al D.E. a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título IV

Tasa de Cementerio

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 127:- Por los servicios de funcionamiento y conservación del Cementerio del Partido de Pinamar se abonarán los impuestos que fije la presente ordenanza de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 128:- El Servicio retribuable estará constituido por el funcionamiento del cementerio municipal determinado en el Título IV de la presente ordenanza.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 129:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Fijase en dieciséis (16) módulos anuales a abonar para el funcionamiento y conservación del cementerio.

Artículo 129 bis. (Texto Conforme Ordenanza 4360/14) Derechos de Cementerio

1	A las ocupaciones y/o renovaciones de Bóvedas, Panteones y Monumentos como pago adelantado	M2	m 125 quinquenales
2	Sepulturas y Nichos Cada 5 años	unidad	M 250

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 130:- Serán contribuyentes de los impuestos del presente Título los contribuyentes determinados en el Título I de la presente Ordenanza.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 131:- El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente título, deberá efectuarse en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes al ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) del total. Autorízase al D.E. a determinar las fechas de vencimiento correspondientes.

Título V

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 132:- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en este título.

ARTICULO 133:- (Texto Segun Ordenanza n° 4780/16):- Todo comercio, industria o actividad asimilable a los mismos, para poder desarrollar su actividad dentro del Partido de Pinamar, deberá previamente obtener su habilitación. (la iniciación y pago del trámite no implicará tácita habilitación, la misma estará sujeta a la aprobación final de las áreas que correspondan). La omisión de este requisito determinará la inmediata clausura del establecimiento hasta la aprobación municipal, independientemente de la multa establecida para los que cometieron la presente infracción.

ARTICULO 134:- (Texto conforme Ordenanza n° 4780/16) Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:-

- Planos presentados ó aprobados del local a habilitar.
- Certificado expedido por la Dirección de Obras Particulares.-
- Certificación del Departamento de Catastro Municipal de aptitud zona conforme a lo establecido en el plan regulador.
- Certificado de liberación de deuda de las tasas municipales que gravan el inmueble.
- Certificado de libre deuda del contribuyente; y de la propiedad donde se desarrolle la actividad excluyendo las deudas originadas por explotaciones comerciales anteriores.
- Título justificativo de ocupación del local: título de propiedad, contrato de locación, boleto de compra, comodato. (los plazos de los títulos que justifiquen la ocupación deberán ser los prescriptos por el Código Civil y Comercial).
- D.N.I. del propietario, inquilino y/o socio.
- Formulario de inscripción en Afip
- inscripción INGRESOS BRUTOS DE LAPCIA DE BS AS para la actividad que habilita.
- Último pago autónomos, en el caso de RI.-

En caso de que el particular posea uno o varios condóminos, deberá acreditarse el consentimiento del el/los mismos, mediante firma certificada ante escribano público, funcionario público municipal o entidad bancaria.-
En caso de tratarse de personas jurídicas, será requisito presentar y exhibir además de lo indicado precedentemente:-

- Estatuto Social
- Acta de Asamblea
- Acta de designación de autoridades vigentes.-

- En caso de tratarse de una Sociedad Ley N° 19.550 Capítulo I Sección IV:-
contrato constitutivo.-

En ocasión de la inspección municipal practicada como servicio retribuable de la tasa por inspección de seguridad e higiene, los comercios cuyas habilitaciones se justifiquen en títulos de propiedad (que quien explota el comercio, es propietario) deberán presentar documentación actualizada en la Dirección de Habilitaciones periódicamente cada cinco (5) años a efectos de constatar estrictamente requisitos formales de habilitación. La omisión de esta formalidad traerá aparejada las sanciones que determine el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta para su aplicación los valores del último párrafo del art 137 de la presente.

ARTICULO 135:- (Texto conforme Ordenanza n° 4780/16) En caso de presentar contrato de locación, comodato o toda documentación que justifique ocupación legítima la misma deberá contar con firmas certificadas ante Escribano Público, funcionario público municipal o entidad bancaria.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 136:- Se considera servicio retribuable a la habilitación comercial sujeta a la superficie cubierta y/o semicubierta del inmueble de acuerdo a lo establecido en el COU y a la actividad exclusivamente.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 137:- (Texto conforme Ordenanza n° 4780/16) Por los servicios del presente título se abonarán los gravámenes de acuerdo la siguiente clasificación con más la aplicación del coeficiente determinado conforme al Cuadro de Zonificación del CAPÍTULO I-TASA POR SERVICIOS URBANOS:

AGRUPAMIENTOS DE RUBROS DE ACTIVIDADES	CANTIDAD MÓDULOS	HASTA SUP DE		EXCESO mod/m2
Comercios en Gral. , hasta 100 m2	1,000	100	m ²	5
Restaurantes, Bares, Confiterías, Balnearios, hasta 300 m2	2,000	300	m ²	5
Juegos Electrónicos-Bingos-Casinos-Salas de Juego-Agencias Hípicas, hasta 300 m2	3,000	300	m ²	5

Boites, Discotecas o similares, hasta 500 m2	5,000	500	m ²	10
Lavaderos de Autos, hasta 200 m2	3,000	200	m ²	10
Estaciones de Servicios, hasta 500 m2	6,000	500	m ²	5
Playas de Estacionamiento (TASA FIJA/PLAYA ESTAC.)	500			
Actividades Deportivas: complejos, canchas de tenis, padle, fútbol y/o simil.	500			
Of. Crediticias-Tarj. Crédito	8,000	100	m ²	5
Inmobiliarias.	2,000	100	m ²	5
Proveeduría Ord. 2015/97	3,000	100	m ²	5
Abastecimiento 1º (Carnicería, Verdulería, Reventa de Pan)	1,000	100	m ²	5
Almacen-Dispensa (Ord 2015/97, mod Ord 2228/98, sup 30 a 100 m2)	1,000	100	m ²	5
Minimercado (Ord 1610/95)	2,000	100	m ²	5
Mercado	1,500	100	m ²	5
Autoservicio de Prod. Aliment. (Ord 2015/97)	3,500	100	m ²	5
Grandes Superficies ley 12573	20,000			
Pensión hasta 300 m2	2,000	300	m ²	3
Recreos y Descansos-Camping y Similares hasta 500 m2	2,000	500	m ²	
Apart Hotel hasta 400 m2	3,500	400	m ²	3
Hotel hasta 400 m2	3,500	400	m ²	3
Deptos con Servicios-Cabañas y Similares hasta 400m2	3,500	400	m ²	3

Los valores mínimos de la tabla quedan establecidos en general hasta los 100 m² de superficie del local, excepto que se indique para el rubro, otro valor de metros al que corresponde cobrar el excedente por metro.

Toda habilitación con 3 (tres) años ininterrumpidos de permanencia podrán ser transferidos abonando el 50% de los derechos.

Por las habilitaciones vencidas que se pretendan renovar fuera de término (cuando el pago sea voluntario y espontáneo) se deberá abonar adicionalmente:

- 250 (doscientos cincuenta) módulos, si es realizada durante el primer mes posterior al vencimiento.
- 500 (quinientos) módulos, si es realizada luego del primer mes de vencida la habilitación y hasta los 6 meses.
- 1000 (mil) módulos, si es realizada entre los 6 y 12 meses posteriores al vencimiento de la habilitación.
- En los demás casos se deberá abonar el monto establecido para la sanción por comerciar sin habilitación o con habilitación vencida establecida por el código de faltas **Ordenanza N° 1307/93**.

ARTÍCULO 138:- Cuando coexistan más de una de las actividades citadas se considerarán las superficies ocupadas en su totalidad y se aplicará la tasa de mayor valor de las actividades incluidas.

ARTÍCULO 139:-En el caso que el titular de la actividad sujeta a habilitación desarrolle la misma en local o establecimiento alquilado o arrendado la habilitación tendrá la misma duración que el contrato de locación y caducará automáticamente cuando el mismo finalice. En caso que el titular de la actividad sujeta a habilitación continúe con la misma, deberá presentar el nuevo contrato de locación o el título de propiedad si correspondiere, del mismo sólo abonará 30 módulos por el nuevo certificado de habilitación.

ARTÍCULO 140:-Los cambios de domicilio comercial abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los importes determinados en los artículos precedentes según la actividad a la que pertenece.

ARTICULO 141:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16)

Las transferencias de comercio, cambio de titular o de tipo social generará una nueva habilitación sujeta a las condiciones del presente título. En caso de fallecimiento o ausencia con presunción de fallecimiento, se autoriza la transferencia de las habilitaciones comerciales.- Exímese del pago de las tasas por habilitaciones comerciales y licencias municipales que establece el ARTICULO 141 del Código Tributario a todo legítimo heredero.-

Para acogerse al beneficio establecido por el párrafo anterior, los

descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el segundo grado deberán presentar copia certificada de Declaratoria de Herederos expedido por Juez Competente.

ARTICULO 142:-Las habilitaciones que incorporen un nuevo rubro en forma de anexo, abonarán el veinte por ciento (20%) los importes determinados en los artículos precedentes en caso de no ampliar la superficie de la actividad principal.

ARTICULO 143:-Por ampliación de espacios físicos se percibirá la tasa por habilitación correspondiente, calculado en sobre los metros cuadrados de superficie a ampliar.

ARTICULO 144:-Si el comercio o industria a habilitar ha obtenido una excepción a las reglamentaciones vigentes en materia del Código de Ordenamiento Urbano (COU) se adicionará un cincuenta por ciento (50%) al importe determinado por la aplicación del presente título.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 145:-Serán contribuyentes de los impuestos del presente Título, los titulares de la actividad sujeta a habilitación.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 146:- (Texto conforme Ordenanza 4655/15) El monto correspondiente a la tasa deberá ser abonado al contado con la iniciación del trámite de habilitación. El titular podrá acceder a un plan de pago cuando:

a)-La superficie del local a habilitar no supere los ochenta (80) metros cuadrado.

- Demuestre una residencia mínima de cuatro años.

- No posea deuda con el Municipio.

b)- La habilitación sea superior o igual a doce meses.

- El comercio permanezca abierto los doce meses del año.

- Demuestre una residencia mínima de cuatro años.

- No posea deuda con el Municipio.

Para los casos del punto **a)** se otorgará hasta 3 cuotas y los del punto **b)** hasta 6 cuotas.

Título VI

Derechos de Publicidad y Propaganda

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 147:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Los conceptos que a continuación se enumeran abonarán los importes fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente título.

a. Publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta con fines lucrativos y comerciales,

ARTICULO 148:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) No están alcanzados a los efectos del pago de los demás derechos de este capítulo.

a. La publicidad o propaganda con fines benéficos, culturales y deportivos, debidamente autorizados por la Municipalidad.

b. La publicidad que se refiera a mercaderías sin marca o actividades propias del establecimiento de hasta dos (2) m² salvo el caso de uso de espacios públicos,

c. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente el nombre y la especialidad de profesionales.

d. (Texto incorporado según Ordenanza 3654/09) No se percibirá tasa por publicidad y propaganda en el interior de locales destinados al público.

Capítulo II: Servicio retribuible

ARTICULO 149:-El servicio retribuible será la medición de la publicidad por metro cuadrados o por unidad según las características de la publicidad que se realice y deberán estar debidamente autorizados conforme la reglamentación vigente.

ARTICULO 150:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes en la base y extremo superior.

ARTICULO 151:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Las medidas de los letreros, avisos e inscripciones completas se hará por separado, no admitiéndose las sumas de fracciones separadas y sus marcos, accesorios, adornos, se consideran parte integral.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 152:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Los gravámenes por derechos de publicidad y propaganda serán los que se detallan a continuación con más la aplicación del coeficiente determinado conforme al CUADROZONIFICACIÓN del CAPITULO I TASA POR SERVICIOS URBANOS:

Permanentes

	RUBRO	Base I	TASA
1	Publicidad en Comercios en fachada o aéreos hasta el cordón de la vereda o retiro que publiciten el nombre o logo del comercio y/o la actividad por año calendario o fracción	M2	(Texto Conforme Ord. 4239/13-4360/14) 10 módulos
2	Publicidad en Comercios promocionando un producto por año calendario o fracción, logo o marca	M2	(Texto Conforme Ord. 4239/13-4360/14) 20 módulos

Transitorias Sujetos a aprobación municipal

	RUBRO	Base I	TASA
3	Carteleras iluminadas 1,10m x 1,50m doble faz en espacio público por año calendario o fracción sin provisión electricidad	c/u	500 módulos
4	Carteleras iluminadas mayores de 1,10m x 1,50m por faz en espacio público por año calendario o fracción sin provisión electricidad	m2	300 módulos
5	Gigantografía en espacio privado en zonas autorizadas por año calendario o fracción	m2	50 módulos
6	Corpóreos en espacio público hasta 1.70 m2 distintos formatos por año calendario o fracción	c/u	250 módulos
7	Actividades de promoción efectuadas en espacios públicos,	Mini	1.500 módulos

		Maxi	120.000 módulos
8	Actividades de promoción efectuadas en espacios privados,	Mini Maxi	500 módulos 20.000 módulos
9	Letreros ocasionales de cualquier tipo, cuando anuncien remates, ventas, locaciones de inmuebles, que se instalen dentro de la propiedad con vista a la vía pública hasta 0.50 m2 por año o fracción fijo	c/u	(Texto Conforme Ord. 4360/14) 10 módulos
10	Letreros ocasionales de cualquier tipo, cuando anuncien remates, ventas, locaciones de inmuebles, que se instalen dentro de la propiedad con vista a la vía pública, mayores de 0.50 m2 por año o fracción	m2	(Texto Conforme Ord. 4360/14) 50 módulos
11	Por Proyecciones de avisos o películas de propaganda en la vía pública o visibles desde ella día	día	100 módulos
12	La distribución en salas de espectáculos públicos de programas con publicidad ajena a las actividades de los mismos, fijo por mes	Mes o frac	500 módulos
13	Por distribución de volantes en lugares privados	Mes o frac	210 módulos
14	Sombrillas con publicidad Unidad por año calendario o fracción	c/u	100 módulos
15	Mesas con publicidad por año calendario o fracción	c/u	100 módulos
16	Sillas con publicidad por año calendario o fracción	c/u	20 módulos
17	Banderas con publicidad en vía pública de acuerdo al Decreto Reglamentario que se dictará al efecto	c/u min max	150 módulos 5.000 módulos
19	Publicidad aérea NO PARLANTE	día	150 módulos
20	(Texto conforme Ordenanza 4360/14) Letreros ó carteles ó anuncios no comprendidos en los incisos anteriores por faz, por año o fracción	m2 Míni Máx	m250 m2.000

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 153:-Serán contribuyentes de los impuestos del presente título, los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando la realización sea directa.

ARTICULO 154:-La publicidad o propaganda no puede ser trasladada del objeto o lugar en la que se realizan sin previo aviso a la municipalidad y siempre que haya sido autorizada para un sitio y objeto determinado y exclusivo, en cuyo caso los responsables deben atenerse a las disposiciones de la ordenanza o autorización respectiva. Igualmente se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada por otra de mayor gravamen.

ARTICULO 155:-Los anuncios, publicidad o propaganda transitoria o que se realice para un objeto y/o período determinado tales como aviso de remates, alquiler de temporada, etc. deben ser retirados una vez cumplido con el objeto o finalizado el período.

ARTICULO 156:-Para utilizar cualquiera de los medios de propaganda establecidos en el presente título, previamente deberán solicitar permiso y pagar los derechos que correspondan; se le asignará el número de orden, vencimiento, sello y/o el medio de control que el Departamento Ejecutivo reglamente.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 157:-La publicidad o propaganda de características permanentes habilitadas en ejercicios anteriores, tendrán como fecha límite para el pago de los derechos el 15 de Enero de cada año. La publicidad o propaganda transitoria se abonará antes de ser puesta en el aire, circulación o difusión, fijados sobre la vía pública o en el interior de locales.

ARTICULO 158:-El derecho establecido para volantes, folletos, etc. se abonará cada vez que se solicite el permiso para su distribución, debiendo renovarse toda vez que se cambie el texto de los mismos, ya sea por variación de programa, fecha, finalización de una venta o período determinado.

Título VII

Derechos de Oficina

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 159:-Por los Servicios Administrativos y Técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los importes fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

A. ADMINISTRATIVOS

- a. La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares salvo los que tengan asignada tarifa específica en este y otros títulos,
- b. La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros títulos,
- c. La expedición de carnets o libretas y sus duplicados y renovaciones, que no tengan tarifa específica asignadas en este u otros títulos,
- d. Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en este u otros títulos,
- e. La venta de pliegos de licitación,
- f. La toma de razón de contratos de prenda de semovientes,
- g. Las transferencias de concesionarios o permisos municipales, salvo los que tengan tarifa específica en este u otros títulos,
- h. La Municipalidad podrá percibir por la expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o impuestos referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.

B. TECNICOS

- a. Por la realización de pruebas experimentales, relevamientos y otros servicios técnicos cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales,
- b. Los derechos de catastro y fraccionamiento de tierras. Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro, aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTÍCULO 160:-Los servicios comprendidos en el presente título se gravarán con alícuotas fijas tomándose como Servicio retribuable la unidad o valor en su caso.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 161:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16). Por los servicios administrativos y técnicos comprendidos en el presente título se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

Concepto	Cantidad de Módulos
A) TRÁMITES Y AUTORIZACIONES EN GENERAL	
Por cada sellado de presentación elevada ante el municipio, iniciación de expedientes y su caratulación:	
a. (Texto Conforme Ordenanza 4655/15) Tramites en general	m10
b) Trámite de inscripción de sustancias alimenticias	m100
c) Solicitud de explotación de publicidad	m100
d) Solicitud de dictado de normas urbanas particulares	m250
Por reanudación de trámites de expedientes archivados o su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	m15
Por consulta escrita de carácter especial referente a la aplicación del Código de Ordenamiento Urbano (COU), de normas urbanísticas en general, consulta para la habilitación de comercios e industrias o consultas para la instalación de publicidad:	
a) Sobre interpretación de COU:	m 50.-
b) Consulta sobre la factibilidad de construcciones, habilitaciones, instalaciones de publicidad y uso o ocupación de espacios públicos por no estar contempladas en las normas vigentes o ser materia de interpretación:	m 100.-
Por pedido de excepción con traslado al HCD para su tratamiento. Desde Hasta	m 30.- m 200.-
B) CERTIFICACIONES	

Por cada certificado de LIBRE DEUDA para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles Ley Provincial 7436/68	m 100.-
Por cada certificado de LIBRE DEUDA para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles Ley Provincial 7436/68 TRAMITE URGENTE	m 200.-
Por cada certificado de LIBRE DEUDA sobre derechos o contribuciones de comercio, industria o actividades análogas	m 50.-
Por duplicados de certificados de final de obra o habilitación	m 50.-
Por cada certificado referente a datos catastrales, nomenclatura, ubicación, zonificación, medidas y distancia entre parcelas	m 50.-
Por cada certificación de fotocopia simple en actuación municipal, Ordenanza, Decretos y Resoluciones de interés general o particular	m 5.-
Por cada certificación en respuesta a presentación de oficio judicial con excepción de los librados en causas penales o laborales	m 5.-
(Texto incorporado por Ordenanza 4655/15) Por cada Certificado de Legalidad de la Licencia de Conducir	m 10.-
Por cada certificado de libre deuda (Formulario R541) sobre rodados	m 10.-
Por cada Certificado de Baja Fiscal sobre rodados	m 10.-
C) LICITACIONES	

<p>Por la venta de pliego de bases y condiciones para Obras Publicas, licitaciones privadas y/o públicas, se abonará el mínimo 0,3%, máximo 0,5% sobre el monto del presupuesto oficial de obra o contrato.</p> <p>Valor mínimo de pliego licitatorio</p>	m 100.-
D) PUBLICACIONES	
Por cada edición del BOLETIN OFICIAL	m 5.-
Por cada ejemplar del CODIGO TRIBUTARIO	m 100.-
Por cada ejemplar del CODIGO DE ORDENAMIENTO URBANO (COU)	m 150.-
Por cada plano de zonificación	m 50.-
Por cada plano catastral	m 50.-
E) SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL	
<p>Por Carpeta de obra en construcción</p> <p>El sellado correspondiente a dicha solicitud abarca la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La solicitud misma. b) Certificación de libre deuda c) Visación de amojonamiento d) Nomenclatura parcelaria e) Numeración oficial f) Boleta depósito y copias de contratos (Ley 6.076). g) Boleta de planillas de estadísticas. h) El plano anterior aprobado. i) Tela transparente. j) Pedido de inspección final. 	m 100.-

<p>Por Carpeta de Agrimensura</p> <p>El sellado correspondiente a dicha solicitud abarca la siguiente documentación:</p> <p>k) La solicitud misma.</p> <p>l) Certificación de libre deuda</p> <p>m) Visación de amojonamiento</p> <p>n) Nomenclatura parcelaria</p> <p>o) Numeración oficial</p> <p>p) Boleta de depósito y copias de contratos (Ley).</p> <p>q) Boleta de planillas de estadísticas.</p> <p>r) El plano anterior aprobado.</p> <p>s) Tela transparente.</p> <p>t) Pedido de inspección final.</p>	m 200.-
Por solicitud de copias (sin incluir valor de copias)	m 10.-
Por notificaciones de observaciones formuladas por contralor técnico	m 10.-
Por cada nueva presentación de certificado relacionados con el respectivo plano de obra corregido	m 10.-
Por consultas del archivo de catastro, archivo de certificados de amojonamiento, deslinde y planialtimetría, plancheta catastral, cédula catastral ó manzana catastral con emisión de fotocopia simple	m 20.-
<p>Por cada subdivisión que se someta a aprobación, por cada parcela a crear :</p> <p>Valores para particulares</p>	m 400.-
Por cada unificación y/o englobamiento que se someta a aprobación	m 200.-
Certificado urbanístico	m 100.-
Por transferencias de permisos habilitantes de coches remises y/o escolares	m 500.-
Por transferencias de permisos habilitantes de coches taxis	m 1.000.-

F) LICENCIAS, LIBRETAS e INSCRIPCIONES	
Inscripción anual en el registro de proveedores	m 50.-
Inscripción anual en el registro bromatológico de elaboradores, fraccionadores, distribuidores, introductores o representantes de productos alimenticios	m 20.-
Por trámite de registro de conductor por año de vigencia, de acuerdo a la Ley Provincial de Tránsito	(Texto Conforme Ord. 4360/14) m 10.-
Por duplicado de registro de conductor (extravío, deterioro o modificación de datos) con vigencia restante a la fecha de vencimiento, por año y/o fracción de vigencia, de acuerdo a la Ley Provincial de Tránsito	m 50.-
Por cada cuadernillo de examen teórico-práctico de licencia de conductor	m 10.-
Por arancel administrativo de libreta sanitaria De Marzo a Octubre De Noviembre a Febrero	m10.- m 20.-
Matrícula anual de profesionales de la Arquitectura, Ingeniería, Técnicos y Agrimensura	m 100.-
Por trámite de inscripción como constructor	m 100
Registro de identificación de vehículos deportivos, cuatriciclos y maquinaria Desde Hasta	m 100 m 500

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 162:-Son contribuyentes de los derechos mencionados precedentemente los peticionantes o beneficiarios de las actividades, actos, trámites o servicios que preste la administración municipal.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 163:-Los derechos deberán en todos los casos ser abonados previamente a la realización del servicio.

Título VIII

Derechos de Construcción

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 164:-Por el estudio y aprobación de planos, permisos de lineación, nivel de inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre las instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, se abonarán los importes fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 165:-El servicio retribuable estará dada por el metro cuadrado de construcción.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 166:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16) Se abonará el valor asignado por m2 en el **CUADRO Tipificación** por el metraje de la obra nueva, el cual a su vez se lo multiplicará al coeficiente determinado conforme al **CUADRO Zonificación** del Capítulo I Tasa de Servicios Urbanos.-

Cuadro - Tipificación

COD	TIPO	UNIDAD	MODULOS
1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
1.2	Vivienda única menor de 70 m2	m/m2	5.-
1.3	Desde 71 a 200 m2	m/m2	10.-

1.4	más de 200 m2	m/m2	15.-
2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
2.1	hasta dos unidades por parcela	m/m2	5.-
2.2	más de dos unidades por parcela	m/m2	5.-
3	COMERCIOS E INDUSTRIAS		
3.1	Locales comerciales	m/m2	10.-
3.2	Hoteles	m/m2	10.-
3.3	Oficinas y/o consultorios	m/m2	10.-
3.4	Galpones, edificios y/o estructuras metálicas livianas y paredes de cierre para talleres, fábricas y/o depósitos	m/m2	5.-
4	VARIOS		
4.1	Piletas de natación	m/m2	2.-
4.2	Marquesinas	m/m2	2.-
4.3	Cocheras cubiertas y dependencias	m/m2	1.-
4.4	Para cualquier otra obra no especificada precedentemente	m/m2	4.-

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 167:-Serán contribuyentes de los derechos de este título los propietarios de los inmuebles.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 168:-Se abonarán los derechos al requerirse el servicio municipal.

Título IX

Derechos de Uso en Playas y Riberas

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 169:-Por la explotación de Unidades Turísticas de Playas y sus accesorios, sitios, instalaciones e implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin se abonarán los módulos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente título. No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan excepto el uso de las instalaciones que normalmente debe ser retribuido.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 170:-El D.E. fijará el Servicio retribuable en cada caso.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 171:- (Texto según Ordenanza n° 4780/16):- Por el uso de playas y riberas, comprendidas en el presente Título se percibirán los derechos que se establezcan en los respectivos llamados a licitación y/o adjudicación por Ordenanza.-

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 172:-Serán contribuyentes de los presentes derechos los solicitantes de los permisos y/o concesionarios respectivos.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 173:-En cada caso el D.E. establecerá las fechas y condiciones de pago de los mismos.

Título X

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 174:-Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

- a. La ocupación o uso por particulares del espacio aéreo, subterráneo ó superficie,
- b. La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficies por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c. La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase,
- d. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos, instalaciones análogas, ferias o puestos,

Capítulo II: Servicio retribuable y Tasa

ARTICULO 175:-Los servicios retribuíbles se fijan según los casos, por metro cuadrado (m2), por espacio, por unidad elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que se determinen en cada caso.

ARTICULO 176:-Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requerirá expresa autorización municipal, la que se otorgará a petición del interesado de conformidad a las disposiciones que rigen al respecto.

ARTICULO 177:-A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia, el recibo de pago o autorización otorgado a los permisionarios, deberá ser colocado en lugar visible del local principal.

ARTICULO 178:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09) Por la ocupación o uso de espacios públicos comprendidos en el presente título se abonarán los derechos que a continuación se establecen con más la aplicación del coeficiente determinado conforme al CUADRO ZONIFICACION del CAPITULO I TASA POR SERVICIOS URBANOS, excepto el estacionamiento público.

	RUBRO	Base	TASA
1	Kiosco hasta 3m2 de superficie con un lado mínimo de 1,50 m. por año calendario o fracción	m2 Mini maxi	m 500 m 4.000
2	Ocupación en vía pública con materiales frente a obras en construcción con sujeción a las disposiciones vigentes por mes ó fracción	m2	m100

3	Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y sombrillas frente a confiterías y/o restaurant	M2	m 50
5	Derechos de uso de palenques par alquilar animales	Unidad por año calendario Fracción	m 2.000
6	Por ocupación de la vía pública en los lugares expresamente autorizados por la Municipalidad, en situación no prevista en los incisos anteriores	M2 por año calendario fracción Mínimo Máximo	m 50 m 1.000
7	Cableados aéreos	Metro lineal	m 0,50
8	Cableados subterráneos	Metro lineal	0
9	Estacionamiento Público	Por Hora Mínimo Máximo	m 1,00 m 5,00

Artículo 178 bis (Derogado por Ordenanza 4659/15)

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 179:-Son contribuyentes los propietarios, concesionarios, permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 180:-Cuando se gestione autorización para ocupar de alguna forma la vía pública, el pago de los derechos pertinentes deberá efectuarse en el momento de obtenerse la habilitación. En caso de renovaciones del permiso, el derecho se deberá abonar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el mismo.

ARTICULO 181:-La falta de permiso municipal hará pasible a los infractores del pago de una multa que se fijará en el Código de Faltas Municipal.

Título XI

Derechos a los Espectáculos Públicos, Casinos y Juegos y Vehículos de Alquiler.

Capítulo I: Servicio retribuable

ARTICULO 182:-Por la realización de todo espectáculo público cualquiera sea su característica y juegos de azar se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en el presente Título. El Servicio retribuable estará constituido por la unidad/espectáculo en sí mismo. En el caso de juegos se tomará como base la unidad de juego, pista, cancha o similar.

Capítulo II: Tasa

ARTICULO 183:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Los servicios comprendidos en el siguiente Título abonarán los derechos que a continuación se detalla.se detallan:

1	Por cada espectáculo público artístico ó deportivo, donde se perciba entrada, consumición, derecho de espectáculo, tarjeta o importe adicional	Unidad Mínimo Máximo	m 100 m 3.000
2	Mesas de billar y metegol	Unidad por año calendario o fracción	m 30
3	Mesas de Pool	Unidad por año calendario o fracción	m 30
4	Canchas de bowling	Unidad Por año calendario o fracción	m 30
5	Juegos de destreza, fuerza o habilidad	Unidad por año calendario o fracción Mínimo Máximo	m 30.- m 145.-

6	Juegos Infantiles Trencitos o similares que circularen por la vía pública	Unidad Por año calendario o fracción	m 500.-
7	Juegos Infantiles y/o Calesitas	Unidad por año calendario o fracción	m 200
8	Juegos mecánicos individuales	Unidad por año calendario o fracción	m 30.-
9	Juegos mecánicos	Por pista hasta 5 unidades por año calendario o fracción. Por pista más 5 unidades por año calendario o fracción	m300 m 400
10	Vehículos de alquiler en la vía pública Ciclomotores	Unidad Por año calendario o fracción	m 100
11	Vehículos en alquiler en la vía pública Motos, Triciclos, Cuatriciclos, areneros o similares	Unidad por año calendario o fracción	m 300
12	Juegos electromecánicos que otorguen premio material	Unidad por año calendario o fracción	m 500
13	Juegos electrónicos, Videojuegos o similares	Unidad por año calendario o fracción	m 350

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 184:- Son contribuyentes de la presente tasa los responsables directos de los espectáculos y/o los propietarios, responsables y/o concesionarios de los juegos correspondientes.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 185:- Los importes determinados en las declaraciones juradas de espectáculos públicos deberán ser ingresados en la fecha de presentación de la misma o hasta la fecha de vencimiento determinada anualmente para esta tasa. En caso de no presentar declaración jurada la municipalidad actuará de oficio realizando el relevamiento correspondiente.

Título XII

Tasa por Servicios Varios

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 186:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16). Por la prestación de los servicios detallados a continuación, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título:

- a. La explotación de canteras o extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal
- b. Por el registro y patentamiento de canes
- c. Por el diligenciamiento de inscripciones de productos alimenticios
- d. Por análisis de Laboratorio Bromatológico Municipal
- e. Por la estadía de canes mordedores en observación veterinaria
- f. Por ensayos de resistencia en probeta de hormigón
- g. Por el uso de vehículos, máquinas y equipos municipales
- h. Por horas hombre
- i. Por inspecciones y verificaciones en instalaciones de antenas aéreas.
- j. **(Texto incorporado por Ordenanza 4239/13)** Por servicio de monitoreo de cámaras

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 187:- (Texto conforme Ordenanza 4239/13) Serán contribuyentes de los presentes impuestos los siguientes:

- a Titulares de las extracciones o explotaciones
- b, c y e El propietario
- d, f, g, h, i y j El solicitante o usuario

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 188:-El pago de los impuestos del presente título se efectuará de la siguiente forma:

- a Los contribuyentes y responsables deberán presentar una declaración jurada mensual en formularios que le proveerá la municipalidad en la que consignarán los montos de los minerales extraídos y demás datos que se requieran en la misma. Con cada presentación deberá ingresarse el importe de la tasa resultante antes del día quince (15) del mes subsiguiente al mes que se declara
- b Al solicitar el registro o patentamiento
- c Al solicitar el diligenciamiento de la inscripción
- d y f Al solicitar el análisis o ensayo
- e Al retirar el can
- g, h Al solicitar el servicio

Capítulo II: Bases Imponibles y Tasas

ARTICULO 189:- (Texto conforme Ordenanzas 4780/16). Por los conceptos comprendidos en este título se percibirán los módulos que a continuación se detallan:

a) Por uso de vehículos, máquinas y equipos municipales

Por uso de vehículos, máquinas y equipos municipales se abonará por cada uno y como mínimo una (1) hora , computándose el horario y/o el viaje desde la salida a la llegada a la dependencia municipal de origen y comprendiendo el personal a cargo, de acuerdo al detalle enunciado a continuación:-

En caso de que el uso del bien comprenda un tiempo inferior, se abonará una (1) hora.-

Motoniveladora	m 200
Pala cargadora frontal	m 200
Topadora	m 300
Camión volcador	m 200
Tractor	m 100

Trituradora	m 200
Hidroelevador	m 200
Contenedor por dos (2) días hábiles	m 100

b. (Derogado por Ordenanza 4360/14)

c) Por estadía de canes mordedores en observación veterinaria

Por can y por día	m 4
-------------------	-----

d) Habilitación de transporte

Vehículo de porte menor a 3.000 kg. Sin duales sustancias alimenticias	m 200.-
Vehículo de porte mayor a 3.000 kg. y/o ruedas duales sustancias alimenticias	m 300.-
Ciclomotor y/o motocicleta de reparto de sustancias alimenticias	m 25.-
Vehículo de cargas generales de hasta 10 toneladas	m 500.-
Vehículo de cargas generales de más 10 toneladas	m 1000.-
Vehículo de transporte escolares	m 300.-
Transportes menores (Taxi-flet)	m 300.-
Taxis	m 150.-
Por Licencia de Remis	m 5.000.-
Por renovación de licencias por cambio de vehículos por verificación anual	m 100.-
Por otorgamiento de matrícula de taxímetros por única vez	m 12.000.-
Por transporte de pasajeros para la realización de excursiones internas	m 500.-

e) Polideportivo Municipal

Por alquiler de Gimnasio cubierto por día o fracción para eventos Desde Hasta	m 100.- m 20.000.-
Por alquiler de Cancha de Fútbol e instalaciones por día o fracción para eventos Desde Hasta	m 100 m 20.000

f) Bienes de Dominio Municipal

Por el arriendo de bienes de dominio municipal para el emplazamiento de estructuras soporte antenas y sus infraestructuras complementarias por el termino de un (1) año.	
Desde	m 10.000
Hasta	m.20.000

g) Servicios varios

Por servicios prestados por personal municipal (incluye agentes de tránsito)	
a. Días hábiles de 07:00 a 20:00 Hs. por hora y por agente	m 20
b. Días hábiles de 20:00 a 06:00, Sábados, Domingos y Feriados por hora y por agente	m 40
Alquiler de escenario móvil por día y/o fracción	m 100.-
Alquiler de equipos de sonido y/o audio por día o fracción	m 400.-
Alquiler de equipos de iluminación por día o fracción	m 400.-
Alquiler de equipo retroproyector y/o Proyector por día o fracción	m 100.-
Por el traslado con grúa municipal de vehículos abandonados o estacionados en contravención en la vía pública	m 100.-
(Texto conforme Ordenanza 4239/13) Por utilización de la oficina y/o de la sala de reuniones de la Casa de Pinamar en Buenos Aires por cada vez y/o por día ó fracción	
Desde	m50
Hasta	m 200
Por m3 de transporte de arena fina o gruesa	m 5
Por tala por explotación forestal por unidad talada y/o tonelada	m 8.-
Por Toma de muestras de alimentos para análisis bromatológicos	m 25.-
Por arancel curso de manipulación de alimentos	m 30.-
Patentamiento de Canes	m 10.-

h) Hospital comunitario

Alquiler mensual del local de Lavadero, incluyendo maquinaria e instalaciones Desde Hasta	m 200.- m1.000.-
Alquiler mensual del local de Cocina, incluyendo maquinaria e instalaciones Desde Hasta	m 200.- m1.000.-
<i>i)Muelle de Pesca</i>	
Por el ingreso al mismo, por persona en concepto de: Pescadores c/elementos de pesca. Visitantes/Invitados mínimo máximo	m 1,50 m 3,00
<i>j)Teatro Municipal (Texto conforme Ordenanza 4239/2013)</i>	
Por el acceso a espectáculos, eventos, etc; por espectador: Desde: Hasta: Los fondos recaudados por boleto del Teatro Municipal serán afectados a la Secretaría de Turismo, Cultura y Educación	m 2.- m 100.-
Por el alquiler de las instalaciones Desde: Hasta:	m 200 m 5.000

k) Monitoreo de Camaras (Terxto Incorporado por Ordenanza n° 4239/13)

Desde 1 a 10 cámaras	m 3.000.-
Grupos de 10 cámaras adicionales	m 1000.-

M).- Por la emisión de certificados ambientales:- m 625.-

Título XIII

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 190:-Por la prestación de los servicios detallados a continuación, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente título:

- a. Extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal
- b. Limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia en los mismos de desperdicios o malezas

- c. Por la desinfección y desratización de vehículos y de inmuebles

Capítulo II: Servicio retribuable y Tasa

ARTICULO 191:-Por la prestación de los servicios correspondientes al presente título se establecen las siguientes bases y tasas imponibles:

SERVICIO	SERVICIO RETRIBUIBLE	TASA
a. Extracción de Residuos	M3	m 20.00
b. Limpieza de Predios	M2	m 0.50
c. Desinfección de Viviendas, Pensiones, Residenciales y Hoteles	Ambiente	m 3.-
d. Desinfección de Ómnibus y Microómnibus	Unidad	m 14.-
e. Desinfección de Taxis y Remises	Unidad	m 4.-
f. Desinfección de Transporte Escolar	Unidad	m 5.-
g. Desratización de Negocios, Industrias, Depósitos, Estibas	C/ 100 M2 ó Fracción	m 56.-
h. Desratización de Casas de Familia y Departamentos	Ambiente	m 4.-
i. Desratización de predios de hasta 500m2.		m 50.-

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 192:-Serán contribuyentes quienes soliciten alguno o algunos de los servicios del presente título. Cuando la municipalidad intime a los propietarios de los bienes a proceder a la limpieza o higiene de los mismos y estos no la realicen dentro de los plazos establecidos, los organismos competentes practicarán las tareas correspondientes con cargo a los propietarios quienes serán en este caso los responsables del pago de la Tasa.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 193:-El pago del presente impuesto deberá efectuarse al solicitar el servicio, o dentro del plazo de sesenta (60) días en el caso en que la municipalidad deba actuar de oficio ante la pasividad del propietario.

Título XIV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 194-Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonarán los impuestos fijados de acuerdo a las normas establecidas en este título, con excepción de aquellas actividades que tengan previsto otro tratamiento en esta ordenanza.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 195:- (Texto conforme Ordenanza 4239/13) La tasa determinada en este título, se establecerá en función de la declaración jurada a presentar por parte del contribuyente.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 196:-Fijase la tasa anual en un veinte por ciento (20%) con un mínimo de trescientos (300) módulos.

Artículo 196 Bis. (Texto conforme Ordenanza 4239/13) Fijese para los contribuyentes de condición Responsables Inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado frente a la Afip la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene la alícuota a liquidar mensualmente que será de acuerdo al siguiente detalle:

Para las actividades enunciadas se fijan las siguientes alícuotas que serán liquidadas mensualmente en base a presentación de DDJJ:

Código	Subcod	Actividad	Alicuota
00	00	General	0.50%
01	00	Bancos y Casas de Cambio	1.50%
02	00	Compañías financieras, descuentos de cheques y demás operaciones de préstamo y cambio	3.00%

03	00	(Conforme Ordenanza 4531/14) Supermercados e Hipermercados, con 5 o más cajas habilitadas.	1.00%
04	00	Balnearios y Concesiones de Playa	2.00%
05	00	Bingos, Casinos, Juegos de Azar y agencias de lotería	3.00%
06	00	Servicios de TV por cable y/o Satelital	0.60%
07	00	Distribuidores de Gas Natural	0.60%
08	00	Juegos electrónicos, Café Concert, club nocturnos, boites o similares	1.00%
09	00	Corralones, ferreterías, sanitarios, madereras y materiales para la construcción	0.60%

Autorizase al Departamento Ejecutivo a la carga del mínimo estimado de la Tasa de Seguridad e Higiene anual en los casos de negación a la presentación de la Declaración Jurada Obligatoria. El mínimo anual para la actividad general se establecerá según informe IIBB-ARBA, y en caso de no registrar información será de 1200 módulos. Para las demás actividades el mínimo para la Tasa de Seguridad e Higiene anual se establecerá según informe IIBB-ARBA o promedio estimado de facturación reglamentado por Decreto.

La base imponible será la facturación mensual declarada como base imponible para el Impuesto a los Ingresos Brutos Provincial.

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme al Artículo 35 del Convenio Multilateral Ley 8960 y sus modificatorias. Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos inherentes a la declaración jurada, vencimientos, aplicativos y modalidad que los contribuyentes deban cumplir a los fines de liquidar el presente tributo.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar una multa por omisión a los deberes formales a aplicarse sobre aquellos contribuyentes que no presentaran la Declaración Jurada Obligatoria.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 197:-Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente título, toda persona natural o jurídica titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 198:-Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo, la inscripción como contribuyente y abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto proporcional que correspondiere.

ARTICULO 199:-El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará hasta el día 31 de Enero de cada año.

Título XV

Patente de Rodados

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 200:-Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente título. Quedan exceptuadas del presente gravamen las patentes de bicicletas de uso particular.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 201:-Se fijará una tasa anual por unidad de vehículo.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 202:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Los gravámenes por patentes serán los que figuran en la tabla a continuación, en función de la cilindrada, de motocicletas, motos y cuatriciclos:

Años Antigüedad	Hasta 100 CC	De 101 a	De 151 a	De 301 a	De 501 a	Más de
------------------------	---------------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	---------------

De		150 CC	300 CC	500 CC	750 CC	750 CC
1 o menor	50.-	100.-	150.-	250.-	300.-	450.-
2/3	50.-	100.-	150.-	250.-	300.-	450.-
4/5	45.-	90.-	135.-	225.-	270.-	405.-
6/7	35.-	70.-	105.-	175.-	210.-	315.-
8/9	25.-	50.-	75.-	125.-	150.-	225.-
10 ó más	<i>exento</i>	<i>exento</i>	<i>exento</i>	<i>exento</i>	<i>exento</i>	<i>exento</i>

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 203:-Serán responsables del pago de los presentes impuestos, los propietarios de los vehículos.

ARTICULO 204:-El contribuyente que venda su vehículo deberá notificar la transferencia dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada, so pena de ser considerado a los efectos impositivos como propietario del vehículo sin perjuicio de la responsabilidad de quien lo haya adquirido realmente.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 205:-Los derechos enunciados en el artículo 201º serán abonados en dos cuotas semestrales con vencimiento en las fechas que determine el D.E. En el caso de los derechos enunciados en el Artículo 202º el pago deberá efectuarse al momento de efectuar el trámite administrativo correspondiente.

Título XVI

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria, de Cargas y Abasto (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 206:- (Derogado por Ordenanza 3654/08)

ARTICULO 207:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 208:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 209:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 210:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

ARTICULO 211:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

ARTICULO 212:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

ARTICULO 213:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 214:- (Derogado por Ordenanza 3654/09)

Título XVII

*Tasa por Derechos Sanatoriales / Servicios Asistenciales HOSPITAL MUNICIPAL
(Texto conforme Ordenanza 3770/09)*

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 215:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Las prestaciones asistenciales que se efectúen en el Hospital Municipal, y/o donde lo determine la Municipalidad.

ARTICULO 216:- Los establecimientos asistenciales del partido se consideran “ABIERTOS” y permiten incorporar médicos y/o profesionales de la salud que no pertenecen al personal escalafonado o concurrente del Hospital y se encuentren habilitados para ejercer sus respectivas profesiones.

ARTICULO 217:-El establecimiento está facultado para atender indistintamente a la población con o sin cobertura de la Seguridad Social, incluyendo a sectores de la población con o sin recursos económicos.

ARTICULO 218:- (Texto Conforme Ordenanza 4360/14) Los usuarios de los establecimientos incorporados a éste régimen serán clasificados en los siguientes grupos:

- a. Usuarios con cobertura de la Seguridad Social que comprende a los afiliados a obras sociales, prepagos, medicina privada, mutuales o entes de Seguros que abonarán al establecimiento los servicios que se le presten de acuerdo a los aranceles fijados según corresponda a cada convenio.
- b. Usuarios sin cobertura social o que no estén comprendidos en el inciso a)

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 219:- (Texto Conforme Ordenanza 4360/14) Los servicios brindados por el sistema de Salud Pública de Pinamar serán gratuitos en la totalidad de las prestaciones por ellos cubierta para toda la población que se detalla en el inciso b) del Artículo 218

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 220:- (Texto conforme Ordenanza 4360/14) Se reglamentará por el Departamento Ejecutivo las acciones tendientes al cobro para los comprendidos en inc. a) del Artículo 218.

ARTICULO 221:- (Derogado por Ordenanza 4360/2014)

Artículo 221 bis. (Texto incorporado según Ordenanza 4106/12-Corregido Ord. 4360/14) Créase la tasa afectada de salud, adicional a la partida presupuestaria asignada a la jurisdicción correspondiente a salud, para su afectación específica, a fin de cubrir los costos operativos de la alta complejidad del Hospital Comunitario de Pinamar, a saber: Terapia Intensiva y Tomógrafo, la cual se establece en el 6% sobre la totalidad de todos los tributos que se emitan.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 222:- (Derogado por Ordenanza 4360/14)

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 223:- (Derogado por Ordenanza 4360/14)

Título XVIII

Derecho de uso Terminal de Ómnibus

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 224:-Utilización de Terminal de Ómnibus por servicios de transporte interurbano, intercomunales o suburbanos.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 225:-Por entrada o salida de una unidad transportiva en servicio.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 226:- (Texto conforme Ordenanza 3770/09). Fijase como monto del presente, el que determina la Secretaría de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, por unidad de transporte automotor y por viaje realizado o el que establezca el pliego de bases y condiciones; la tasa a abonar por la presente Título.

Quedan exceptuados del presente tributo todos los micros de transporte local.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 227:-Son contribuyentes de la presente tasa los titulares permisionarios.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 228:-La tasa establecida en este título deberá abonarse cada vez que se ingrese a la Terminal de Ómnibus por los medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos que se determinen.

Título XIX

Tasa por Conservación de Accesos a zonas sin urbanizar

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 229:-Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de acceso a zonas sin urbanizar, ni subdividir, se abonarán los impuestos que fijados de acuerdo a las normas establecidas en este título.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 230:-Se establecerá un importe anual por metros lineales de frente de calle o camino cedido y por las construcciones existentes.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 231:- (**Texto conforme Ordenanza 4360/14**) Por los servicios municipales comprendidos en el presente título, se abonará una tasa por año y por metro lineal de frente de siete (7) módulos.

ARTICULO 232:- (**Texto según Ordenanza n° 4780/16**):-Se adicionará además la valuación correspondiente a la Tasa de Servicios Urbanos en lo que respecta a Superficie total construida determinados en el Título I de la presente Ordenanza, sin mínimos anuales.

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 233:-Son contribuyentes de las obligaciones establecidas en el presente Título:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios
- b. Los usufructuarios
- c. Los poseedores a título de dueños

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 234:-El pago de los impuestos anuales a los que se refiere el presente título, deberá efectuarse en cuatro cuotas trimestrales, equivalentes al veinticinco (25%) del total. El D.E. podrá modificar el número de cuotas o modificar las fechas de vencimiento citadas.

Título XX

Derechos de Venta Ambulante

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 235:-Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los importes fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente título. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

Capítulo II: Servicio retribuable

ARTICULO 236:-El servicio retribuable se establecerá de acuerdo a la naturaleza de los productos y a los medios utilizados para la venta.

Capítulo III: Tasa

ARTICULO 237:-Por la realización de actividades comprendidas en el presente título se establecen los siguientes derechos;

- a). Por unidad turística de playa, bar, kiosco, restaurant, balnearios que surjan de las adjudicaciones de los espacios de playas, conforme a las licitaciones públicas existentes o que se efectúen en el transcurso del ejercicio, que con las actualizaciones previstas en las licitaciones pertinentes.
- b). Por venta ambulante en espacios públicos de playa por vendedor por año calendario o fracción según actividad:-
 - Vendedor residente permanente en el Partido de Pinamar que acredite un mínimo de dos años continuados en dicha condición, inmediatos al momento que solicita el permiso:- m 750.-
 - Vendedor que no cumpla el requisito anterior:- m 1500.-

Capítulo IV: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 238:-Son contribuyentes de los impuestos del presente Título las personas físicas autorizadas para el ejercicio de la actividad, no siendo trasladable a otras personas físicas.

ARTICULO 239:-La presente ordenanza establecerá importes fijos en función del tiempo de duración de los permisos para la venta ambulante.

ARTICULO 240:-La venta ambulante sin autorización o con permiso vencido hará pasible a los responsables de las acciones que al efecto se establezcan.

ARTICULO 241:-Los solicitantes del permiso deberán obtener previamente libreta sanitaria.

ARTICULO 242:-La venta de productos en la vía pública y las prohibiciones al respecto se regirán de acuerdo a lo reglamentado en las ordenanzas vigentes y disposiciones concordantes.

Capítulo V: Formas y Plazos de Pago

ARTICULO 243:-Los derechos establecidos en el presente título deberán abonarse por períodos no inferiores a cuatro meses por adelantado.

Título XXI

Disposiciones Varias

ARTICULO 244:-Todos los términos de la presente ordenanza se refieren a días hábiles. Si el vencimiento de un impuesto coincidiera con un día inhábil el pago del mismo podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 245:-Todos los importes de la presente ordenanza están expresados en módulos (m) con sus respectivos centésimos.

ARTICULO 246:- (Texto conforme Ordenanza 4780/16). Fijase el valor del módulo a partir del primero de Abril de 2016 en \$ 7,5 (Pesos siete con 50/100) . Bonifíquese a aquellos contribuyentes de la tasa de servicios urbanos y las que con ella se devengan que no registren deuda sobre las mismas hasta el 31 de julio del corriente con un importe equivalente a la diferencia que surja de la aplicación del nuevo valor del modulo sobre los valores de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio (cuotas 4, 5, 6 y 7) y su valor original de emision.

ARTICULO 247:-Todas las disposiciones y los valores establecidos en la presente ordenanza serán de aplicación a partir de su promulgación.

Título XXII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO, HABILITACION, INSPECCION Y VERIFICACION DE ESTRUCTURAS, SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MOVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS (Texto conforme Ordenanza 4780/16)

HABILITACION

Capítulo I: Hecho Imponible

ARTICULO 248:- *La habilitación del emplazamiento en base al estudio de factibilidad de localización de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios). Quedan comprendidos en esta tasa los siguientes tipos estructuras soporte de antenas: torre, monoposte, mástil, conjunto de uno o más pedestales y conjunto de 3 estructuras soporte de antenas no convencionales de baja altura que conforman una unidad equivalente a una estructura tradicional.*

Capítulo II: Tasa

ARTICULO 249:- Por el otorgamiento del Certificado de Habilidad de estructura de antena de Comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas se abonará la siguiente cantidad de módulos.

- Estructura soportes mimetizados, monopostes camuflados o similares c/u :- m 15000
- Estructura soportes auto soportados, sostenidos por riendas, o de cualquier otro tipo no camuflado. c/u:- m 20000
- Estructura soporte para la colocación de antenas tipo "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica c/u :- m 5000

ARTICULO 250:- *Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:-*

- Planos presentados ó aprobados de la estructura a habilitar.
- Certificado de liberación de deuda de las tasas municipales que gravan la actividad.
- Título justificativo de ocupación del inmueble o bien: título de propiedad, contrato de locación, contrato de comodato etc. Supletoriamente la habilitación del emplazamiento de estructuras

portantes de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas será regido por lo dispuesto en el Título V de este Código.

ARTICULO 251:-*La renovación se regirá por lo dispuesto en el ARTICULO 139 del presente código y conforme los siguientes valores en módulos.*

- *Estructura soportes mimetizados, monopostes camuflados o similares c/u :- m 5000*

- *Estructura soportes auto soportados, sostenidos por riendas, o de cualquier otro tipo no camuflado c/u :- m 7500*

- *Estructura soporte para la colocación de antenas tipo "WICAP? o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica c/u:- m 1500*

INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Capítulo II: Hecho imponible

ARTICULO 252: (Texto incorporado por Ordenanza n° 4780/16):- Los servicios destinados a inspeccionar y verificar la seguridad, las condiciones materiales, medioambientales y de registración de cada estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil, conjunto de uno o más pedestales y conjunto de 3 estructuras soporte de antenas no convencionales de baja altura que conforman una unidad equivalente a una estructura tradicional.

Capítulo III: Tasa:

ARTICULO 253: (Incorporado por Ordenanza n° 4780/16):- Por la Inspección y verificación anual de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles se deberá abonar la siguiente cantidad de módulos:

- Por inspección y verificación anual de la seguridad de estructuras portantes de antenas aéreas excluidas las de radioaficionados y/o las destinadas a radio-televisión: m 12.000

- Por inspección y verificación anual de estructuras portantes de

Microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados WICAP-o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:- m 4.000

Capitulo IV:- Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 254:(Texto incorporado por Ordenanza n° 4780/16) Serán contribuyentes y Responsables del tributo y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes del presente derecho, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las misma de manera solidaria.

Titulo XXIII

(Incorporado por Ordenanza n° 4780/16)

Fondo de Discapacidad.

ARTICULO 255: Establécese la obligación mensual de pago de la suma de medio Módulo (1/2) que se adicionará a cada partida municipal, a todas las actas de infracción que se efectúen y a todos los aranceles que el Municipio perciba por distintas actuaciones, para la formación como Fondo Especial de Discapacidad afectado para utilización del mismo por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Pinamar, en cumplimiento de sus finalidades específicas.